

## -URGENTE-URGENTE

SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA ( REPARTO)  
E.S.D

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC UNIVERSIDAD LIBRE

REFERENCIA: URGENTE -URGENTE ACCIÓN DE TUTELA -CON MEDIDA CAUTELAR -URGENTE

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, mujer, mayor, identificada con cedula de ciudadanía N 6554872 expedida en Sincelejo, vecina de la ciudad de Cartagena, en calidad de aspirante al empleo **OPEC 73530, Código 222, Grado 41, proceso de selección No.771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, vacante: 1**, comedidamente acudo ante su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política y los artículos reglamentarios 2591 de 1991,1382 de 2000 y 1983 de 2017, con el propósito que se protejan mis derechos constitucionales al debido proceso y principios irradiadores como la buena fe, confianza legitima, libre concurrencia, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, selección objetiva, ponderación, proporcionalidad y demás que se encuentren vulnerados, todo lo anterior con base en los siguientes,

### HECHOS:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC a través del ACUERDO No. CNSC -20181000006476 del 16-10-2018, inició concurso de mérito con el fin de proveer **un (1) empleo** de la Planta de Personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS - **OPEC 73530, Código 222, Grado 41, Convocatoria No. 771 de 2018 - Territorial Norte**.
2. El 5 de junio del 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, publicó en la página web SIMO los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes de hojas de vida de todos los concursantes a la **OPEC No. 73530**. Pero, sólo hasta el 2 de julio del 2020, la CNSC publicó los resultados finales luego de las respuestas otorgadas a las reclamaciones formuladas por los aspirantes.
3. La suscrita abogada, especialista en derecho administrativo y magister en derecho administrativo, luego de cumplir y superar las 4 primeras fases del proceso de selección que fue preparado con base en principios contractuales y de la función pública como la debida planeación, transparencia, igualdad, libre concurrencia, publicidad, moralidad, entre otros, obtuvo un total global de **73,37 puntos, siendo éste el más alto entre todos los aspirantes de la OPEC No. 73530, lo que genera una expectativa cierta de ocupar el primer lugar de la lista de elegibles**.
4. El 2 de julio de 2020, fecha de fijación de los puntajes finales de la etapa de valoración de antecedentes, la Universidad Libre- CNSC resolvió la solicitud de reclamación de los aspirantes.
5. No obstante, el día 13 de julio del 2020 la Universidad Libre y la CNSC en una actuación contraria a los postulados en una actuación contraria a los postulados de transparencia, publicidad, moralidad administrativa, buena fe y confianza legitima y al debido proceso, cambió el orden de la lista de puntajes de los aspirantes **de la OPEC No. 73530**, situación irregular que cambia la posición de la suscrita dentro de la lista de aspirantes en vulneración flagrante de mis derechos, en especial la confianza legitima frente a las entidades accionadas,

quienes desconocen la seguridad jurídica que deben imprimirle a los criterios de ponderación y proporcionalidad que aplican en sus actuaciones. (Ver pantallazo de última actualización 13 de julio de 2020).

6. Esta claro que en virtud de los artículos 44<sup>1</sup> y 45<sup>2</sup> del acuerdo de convocatoria del PROCESO DE SELECCIÓN N 771 DE 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, el 3 de julio del 2020 ya había finalizado la etapa de valoración de antecedentes y en el evento que se necesitará hacer una recalificación, **ésta debía realizarse en el marco de un procedimiento administrativo o por mandato judicial**
7. El 15 de julio del 2020 formulé petición ante la CNSC con radicado de entrada N 202032007291812 solicitando que se me informara a qué obedecía el cambio de posición en la lista de aspirantes, en atención a que nunca fui notificada de actuación administrativa alguna o acción constitucional que como garantía a mis derechos de tercero, permitiera constituirme como parte interesada.
8. La CNSC el pasado 6 de agosto del 2020, dio respuesta a mi petición en los siguientes términos:  
  
*“(…) Ahora bien, en cuanto a la variación de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes después de la publicación de respuestas a reclamaciones que en su escrito hace referencia, **se informa que fue debido a una acción de tutela presentada en la OPEC 73530 ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, y que la misma, no fue notificada a terceros porque sólo afectaba los derechos del vinculante** (…)”* *negrillas y subrayas fuera del texto.*
9. La acción de tutela a la que hace referencia la CNSC en su respuesta, corresponde a la interpuesta por el aspirante **No 192309008**, señor WILBER FIGUEROA RICARDO contra la LA UNIVERSIDAD LIBRE y CNSC que fue conocida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Montería, bajo el radicado 23-001-31-05-003-2020-00094-00, resolvió:  
  
*“PRIMERO: **DENEGAR** la presente acción de tutela incoada por el ciudadano WILBER FIGUEROA RICARDO contra la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por improcedencia sobreviniente en el curso del proceso.”*
10. De la parte resolutive de la sentencia de tutela se advierte que NO existe orden constitucional alguna que autorizará realizar la modificación a la prueba de valoración de antecedentes profesionales del señor Wilber Figueroa, con posterioridad al 2 de julio de 2020, como falsamente lo pretende hacer ver la CNSC. Lo que denota que la recalificación obedeció a un procedimiento oficioso irregular y sin las garantías del debido proceso indicado en el acuerdo de concurso.
11. Dentro del trámite de tutela mencionado, la Universidad Libre presentó **el 9 de julio del 2020** informe en el que mantuvo el mismo criterio extendido en sede administrativa, al argumentar que el título de especialización y el seminario taller en contratación estatal del accionante **NO guardaba relación con el propósito y ni con las funciones del empleo OPEC 73530 ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte**, al considerar que :

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 45. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba. se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

*“(…) i) Criterio razonable en la calificación efectuada en la prueba de valoración de antecedentes del accionante. Informa que el aspirante formuló oportunamente su reclamación, respecto del título de especialista en contratación estatal y del seminario taller en contratación estatal, la Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo de los mencionados documentos versus al propósito y las funciones del empleo contempladas en la OPEC en el que concursa, **concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior y educación informal adquiridas por usted, guarden la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa. Por lo anterior se mantiene el puntaje asignado.** (ii) Argumenta que la acción de tutela es improcedente por existir otro mecanismo de defensa. (Negritas y subrayas fuera del texto).*

12. En el mismo informe, la renombrada universidad indicó:

*(…) (iii) inexistencia de vulneración al derecho al debido proceso **esto conforme a los artículos 5 y 6 del acuerdo de convocatoria**, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y al de igualdad; (iv) e inexistencia de vulneración al derecho al trabajo, al mérito, buena fe y confianza legítima, **porque se está asignando el procedimiento legal establecido en el acuerdo de convocatoria, y el hecho de obtener un puntaje un puntaje satisfactorio en la prueba de la valoración de antecedentes, solo es un hecho atribuible a la propia conducta.** (Negritas y subrayas fuera del texto).*

13. Pese a lo anterior y de forma muy extraña la Universidad Libre con sólo un día de diferencia, esto es, el 10 de julio de 2020, rindió otro informe de tutela notoriamente contrario al presentado el 9 de julio del 2020 y la respuesta dada a la reclamación de valoración de antecedentes del aspirante **No 192309008**, en el que manifiesta NO oponerse a las pretensiones de la solicitud de tutela y afirmando que se trató de un error humano, lo que a su juicio fue “suficiente” para actuar por fuera de las normas del concurso consagrada en el artículo 47 del acuerdo de convocatoria No. CNSC -20181000006476 del 16-10-2018 y el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el ordenamiento constitucional, sin observancia sin la protección de mi derecho fundamental al debido proceso, la igualdad en la acceso a cargo públicos y confianza legítima, puesto que de manera intempestiva, grotescamente oculta y extemporánea, recalificó de forma oficiosa e irregular y sin un orden judicial ( como de manera engañosa lo intenta hacer ver en la respuesta dada a la suscrita el 6 de agosto del 2020) los antecedentes de formación formal e informal del aspirante **No 192309008 en un “ procedimiento administrativo adelantando en escasas 24 horas” que generaron** efectos incontrovertibles en contra de la suscrita y de todos los participantes que estaban en un orden de mayor puntaje.

14. En ese sentido, es evidente que ese abrupto e intempestivo y oculto cambio, vulnero mi derecho fundamental al debido proceso el igualdad de acceso a cargos públicos, porque se trasgredió una expectativa cierta, clara y sin equivoco de acceder a la única vacante del empleo ofertado, debido a que antes de esa variación contraria al debido proceso, me encontraba con el mayor puntaje entre todos los aspirantes a la OPEC 73530.

15. El quebrantamiento a las ritualidades y procedimientos advertidos en la convocatoria 771 de 2018 – Territorial Norte al momento de modificar el puntaje de la prueba de valoración de antecedentes del aspirante **No 192309008** por parte de la Universidad Libre y la CNSC, luego de finalizada la oportunidad para la calificación de antecedentes sin previo procedimiento administrativo u orden judicial, cercenaron la oportunidad de hacerme parte en la correspondiente actuación administrativa general consagrada en la ley 1437 de 2011 en ejercicio de mis derechos constitucionales, legales y en observancia del debido proceso, dado que el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que frente una actuación administrativa donde se advierta la posibilidad de afectar derechos de terceros, la administración está en la obligación de comunicar la existencia de dicha actuación.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez tutelar los derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia, disponga a la parte accionada :

1. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de acceso a cargos públicos y confianza legítima en el marco del concurso de méritos.
2. Se ordene Dejar sin efectos jurídicos la actuación administrativa irregular de la CNSC y la Universidad Libre con respecto a la recalificación extemporánea y en franca vulneración de las reglas del concurso de la prueba de antecedentes del señor **WILBER FIGUEROA RICARDO (aspirante con el No 192309008)**, por no haber mediado orden judicial que así lo disponga y no haber sido ventilada tal modificación a través del procedimiento administrativo indicado en el artículo 47 del acuerdo de convocatoria No. CNSC-20181000006476 del 16-10-2018, lo cual vulnera flagrantemente el debido proceso y la igualdad en la aplicación de las reglas en el marco del concurso.
3. Se ordene publicar la lista de los aspirantes ubicándome en el primer puesto, por tener el mayor puntaje obtenido dentro del concurso para acceder a la única vacante del empleo ofertado de la OPEC **73530**.

## MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que dentro de la admisión de la solicitud de tutela, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la continuación de la siguiente fase del proceso de selección No.771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte- PROFESIONALES OPEC 73530, Código 222, Grado 41, hasta tanto no se cese la vulneración de mis derechos fundamentales en debida forma y se restablezca mi estatus en la lista de aspirantes para evitar un perjuicio irremediable.

La medida cautelar de suspensión provisional es necesaria y urgente, tenido en cuenta que la vulneración al debido proceso y la igualdad al acceso a cargos públicos, se generó posterior a la etapa de la valoración de la prueba de antecedentes (sin mediar orden judicial en trámite de tutela como me informaron las accionadas) y previa a la expedición de la lista de elegibles que a la fecha no ha sido publicada.

Además, una vez expedida la lista de elegibles la cual no tiene recurso, esta finaliza el concurso, la presente acción no protegería mis derechos fundamentales, siendo ineficaz, en razón de que las pretensiones de la presente acción constitucional están dirigidas a que las entidades accionadas, protejan el debido proceso y apliquen las reglas del concurso a todos los participantes de la OPEC 73350, en razón de que en el evento se lo ordene realizar los correctivos a unas actuaciones previa a la expedición de la lista de elegibles que vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso e igualdad en la aplicación de las reglas del concurso y de todos los aspirantes se tornaría inocua e irrisoria.

Teniendo en cuenta su señoría que la finalidad concreta de la presente acción es la de proteger mi derecho fundamental al debido proceso, sin perjuicio de los otros derechos invocados (la que solo es posible para quien ocupe el primer puesto de la lista de elegibles y en este cargo hay una sola vacante) y por el actuar de la comisión de forma oculta, intempestiva e irregular, está amenazando mi expectativa cierta e inequívoca de no poder ocupar el primer puesto frente a la única vacante ofertada una vez se expida la lista elegible.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992; igualmente en los artículos 11, 13, 209 de la constitución política, artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 23 ley 80 de 1993.

## SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de trámite o preparatorios, Sin embargo, ha precisado la Corte Constitucional que si en el asunto se verifica que el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial que evidencie una actuación irrazonable o

desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo. En el presente caso , es claro que la publicación de puntajes finales de aspirantes generará la publicación de la lista de elegibles para que en estricto orden del mérito puedan posesionarse en el cargo e iniciar su periodo de prueba. Entonces, al haberse acreditado la flagrante violación de los derechos fundamentales de la suscrita, la tutela se abre paso para resolver de fondo las pretensiones de la parte actora.

#### COMPETENCIA

Es usted, señor Juez competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza de los hechos de conformidad con lo dispuesto en los decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

#### DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto tutela similar, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito, ni contra las mismas entidades.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

1. Inscripción como participante **proceso de selección No.771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte-PROFESIONALES OPEC 73530, Código 222, Grado 41**
2. Respuesta reclamación administrativa del señor WILBER FIGUEROA RICARDO (aspirante No 192309008)
3. Peticiones del 15 de Julio de 2020 con radicado de entrada N 202032007291812 y el 16 de julio del 2020 con radicado de entrada N 20203200736622.
4. Respuesta de la CNSC a la suscrita el 6 de agosto del 2020.
5. Copia de las funciones del Empleo **OPEC 73530 y del empleo OPEC 73357**
6. Contestación de Universidad libre a la acción de tutela y fallo de tutela del 17 de julio del 2020 proferido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Montería, bajo el radicado 23-001-31-05-003-2020-00094-00

#### NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico: [omerisortiz@hotmail.com](mailto:omerisortiz@hotmail.com). También podrá ser contactada al teléfono móvil: 3126656617

Accionante : Universidad Libre, Correo electrónico [juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co)

[Diego.fernandez.@unilibre.edu.co](mailto:Diego.fernandez.@unilibre.edu.co), Calle 8 N° 5-80 Barrio Bosque Popular. Bogota

Comision Nacional del Servicio Civil, Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) , Cra 16 N°96-64 Bogota

Atentamente, 

**OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**

C.C. 6554872



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 771 de 2018  
DISTRITO DE CARTAGENA-

Fecha de inscripción:

Thu, 7 Mar 2019 16:56:35

Omeris Maria Ortiz Escudero

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 64554872
Nº de inscripción	204204359	
Teléfonos	3126656617	
Correo electrónico	arielenriquem@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	DISTRITO DE CARTAGENA-		
Código	222	Nº de empleo	73530
Denominación	164	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	41

DOCUMENTOS

Formación

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Especialización	UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA UNIVERSIDAD LIBRE
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	SENA
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Profesional	SENA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Maestría	CINDES UNIVERSIDAD LIBRE
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	SENA
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"	DOCENTE	15-Jan-07	
SENA	ABOGADA EXTERNA	16-Jan-18	30-Dec-18
UNILABORAL LTDA	DOCENTE DE CATEDRA	03-Apr-06	14-Feb-11

## Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
SENA	ABOGADA EXTERNA	22-Jan-10	26-Dec-10
SENA	SUSTANCIADORA DE COBRO PERSUASIVO	19-Jun-09	19-Jun-11
SENA	SUSTANCIADORA DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	13-Dec-07	16-Jun-09
ALCALDIA DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	ASESORIA EN MATERIA JURÍDICAS	11-Apr-08	20-Apr-11
ALCALDIA DE CARTAGENA-OFICINA JURIDICA	ABOGADA EXTERNA	23-Jan-06	21-Nov-06
SENA	ABOGADA EXTERNA	23-Jan-06	21-Nov-06
ALCALDIA DE CARTAGENA-OFICINA JURIDICA	ABOGADA EXTERNA	02-Feb-04	02-Apr-04
ALCALDIA DE CARTAGENA-OFICINA JURIDICA	ABOGADA EXTERNA	01-Jan-04	20-Dec-05
ALCALDIA DE CARTAGENA-OFICINA JURIDICA	ABOGADA EXTERNA	02-Apr-04	26-Jan-06
SENA	APODERADA EXTERNA PARA REPRESENTAR Y APODERAR JUDICIALMENTE AL SENA	22-Jan-16	30-Dec-16
SENA	APODERADA EXTERNA PARA REPRESENTAR Y APODERAR JUDICIALMENTE AL SENA	16-Jan-15	30-Dec-15
SENA	APODERADA EXTERNA PARA REPRESENTAR Y APODERAR JUDICIALMENTE AL SENA	16-Jan-17	
sena	ABOGADA EXTERNA PARA REPRESENTAR Y APODERAR JUDICIALMENTE AL SENA	10-Jan-14	30-Dec-14
SENA	ABOGADA EXTERNA PARA REPRESENTAR Y APODERAR JUDICIALMENTE AL SENA	04-Jul-12	30-Dec-12
SENA	ABOGADA EXTERNA PARA REPRESENTAR Y APODERAR JUDICIALMENTE AL SENA	06-Jul-11	30-Dec-11
SENA	ABOGADA EXTERNA PARA REPRESENTAR Y APODERAR JUDICIALMENTE AL SENA	11-Jan-13	30-Dec-14
SENA	ABOGADA EXTERNA PARA REPRESENTAR Y APODERAR JUDICIALMENTE AL SENA	18-Jan-11	30-Jun-12
ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"	DOCENTE	01-Jan-07	
SENA	ABOGADA EXTERNA PARA REPRESENTAR Y APODERAR JUDICIALMENTE AL SENA	22-Jan-10	30-Nov-10
SENA	ABOGADA PARA LA SUSTENTACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL SENA	29-Jun-04	29-Jun-06
SENA	ABOGADA PARA LOS PROCESOS DE COBRO PERSUASIVO Y	16-Jan-07	16-Jan-10

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
COACTIVO DE LAS OLIGACIONES A FAVOR DEL SENA			

Otros documentos

Formato Hoja de Vida de la Función Publica  
Certificado Electoral  
Tarjeta Profesional

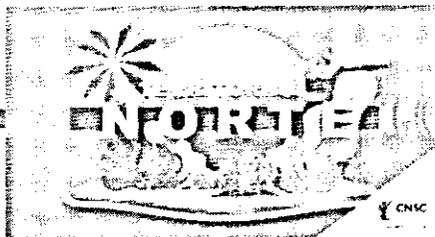
Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Cartagena De Indias - Bolívar



Código:	020
Versión:	V-01



Bogotá D.C., julio de 2020

Señor

**WILBER ENRIQUE FIGUEROA RICARDO**

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Inscripción: 192309008

Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.

Convocatoria Territorial Norte

Ciudad

**Radicado de Entrada No. 304818905.**

**ASUNTO:** Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte.

Respetado aspirante:

En virtud de lo establecido en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; en dichos Acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en cada una de las entidades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los acuerdos de Convocatoria son la norma que regula el concurso de méritos y por tanto es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 588 de 2008, T – 112A de 2014 y SU – 913 de 2009, e incorporado en el parágrafo del artículo 6 comunes a los Acuerdos.

En dichos Acuerdos se contempló entre otras, la prueba de valoración de antecedentes, la cual es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Código:	020
Versión:	V-01



En desarrollo de lo consagrado en el Decreto Ley 760 de 2005 y con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, igualmente los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, disponen:

*"(...) **ARTICULO 43. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) o enlace: SIMO.*

*Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.*

*El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlás al (la) petionario(a) a través de la plataforma SIMO.*

*Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015*

*Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (...)"*

En cumplimiento de lo anterior, el día 4 de junio de 2020, se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que, dentro del plazo señalado el día 06 de junio de 2020, a las 16:10 horas, usted presentó a través de "SIMO", reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en donde manifiesta:

*"Reclamacion de los subitem: experiencia educación formal, educación informal*

*Así las cosas los conocimientos en contratación estatal, guardan plena relación con las funciones propias e inherentes que deben cumplir un abogado que trabaje como profesional especializado en la secretaria de educación, y al haberle negado puntuación por la especialización en*

Código:	020
Versión:	V-01



*contratación estatal, que corresponde a 20, es un claro desacierto que no va en la línea del mérito, por lo que constituye un error, que afecta mi derecho a ser evaluado objetivamente. Como punto adicional a este, se debe tener en cuenta que igual suerte aconteció en el subítem de educación informal, que bajo la misma lógica de creer que los conocimientos en contratación estatal no guarda relación con las funciones del cargo, la universidad no evaluó el certificado de seminario de contratación estatal de 24 horas, aportado. Por lo que igualmente debe ser corregido el yerro y valorarse y asignar la puntuación que corresponda.*

(...)

*Si bien las reglas del concurso señalan que se dará puntuación a los estudios que tengan título, y en este caso, para la fecha de registro de la información, no se contaba con el título de magister, no es menos ciertos, que en el documento existe la evidencia de la aprobación de créditos educativos, que pueden ser valorados, no como educación formal, por carecer de título, no es menos cierto que en la convocatoria no existe regla que prohíba que las horas ahí aprobadas en los estudios de maestrías puedan ser valoradas, como educación recibida en el subítem de educación informal."*

La Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

En atención a su primer punto de inconformidad, nos permitimos informarle que revisado nuevamente su título de especialista en contratación estatal otorgado por la Universidad Externado de Colombia el día 7 de diciembre de 2013, no puede ser objeto de puntuación en el ítem de educación formal, debido a que este no guarda ninguna relación con las funciones del empleo en el cual usted se encuentra inscrito. De igual manera, se debe hacer la misma observación respecto a la petición de puntuar en el ítem de educación informal, el seminario taller de contratación estatal.

Al respecto, los acuerdos de convocatoria, disponen:

**"ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS. (...)**

*PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnscc.gov.co/enlace](http://www.cnscc.gov.co/enlace): SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria.*

(...)

**ARTÍCULO 14°.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:



(...).

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. (...)" (Subraya y negrilla nuestras).

**ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa". (Subraya y negrilla nuestra).

Lo anterior significa que previo a su inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de los puntajes en la prueba de valoración de antecedentes, se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.

Por lo tanto, en atención a su reclamación, respecto del título de especialista en contratación estatal y el seminario taller en contratación estatal, la Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo de los mencionados documentos versus el propósito y las funciones del empleo contempladas en la OPEC en el que usted concursa, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior y en educación informal adquiridas por usted, guarden la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa.

Por lo antes expuesto, se mantiene el puntaje asignado en el ítem de educación formal y de educación informal de la prueba de valoración de antecedentes.

En segundo lugar, teniendo en cuenta su solicitud de puntuar los créditos cursados de la maestría en Derecho del Estado con énfasis en Gobierno y Desarrollo de las Entidades Territoriales, no como educación formal porque carece de título, sino como educación informal, nos permitimos informarle que tal petición no es procedente; toda vez que como usted bien lo manifestó en su escrito de reclamación, esto corresponde a educación formal; entonces, no puede ser puntuado como educación informal debido a que no se trata de varios cursos, sino de una cantidad de créditos que componen la educación superior.

En este sentido, es necesario remitirnos a las definiciones contempladas en el artículo 17 del acuerdo, en el que se dispone:

Código:	020
Versión:	V-01



**Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

**Educación Informal.** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como **diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros**; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En último y tercer lugar, en cuanto a su petición relacionada con la valoración que se efectuó a las certificaciones laborales aportadas, nos permitimos informarle lo siguiente:

- Entre los 10 folios de experiencia aportados por usted, se encuentra el siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

HACE CONSTAR

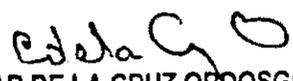
Que el Doctor **WILBER ENRIQUE FIGUEROA RICARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.715.438 expedida en Montería - Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional No. 113.856 del Consejo Superior de la Judicatura, ha ejercido como Abogado Litigante ante esta Corporación en los siguientes procesos:



ACCION	ASUNTO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION
Reparación Directa	Reclamación de perjuicios por falla en el servicio médico	2002-00340	Erlinda del Carmen Yepes Gómez y Otros	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería	Julio 4 de 2002	Agosto 8 de 2006
Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Reclamación de perjuicios por falla en el servicio	2004-00245	Augusto Soto Herrera	Nación - Mándefensa - Ejército Nacional	Abril 12 de 2004	Agosto 27 de 2015
Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Insubsistencia	2004-01030	Rocío Oquendo Pertúz	Municipio d Montería - Contratoría Mpal	Nov. 2 de 2004	Agosto 8 de 2006

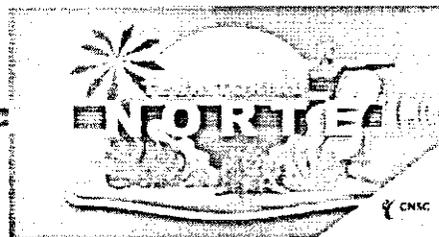
La presente se expide a solicitud escrita del Doctor WILBER FIGUEROA RICARDO.

Dado en Montería a los veintiocho (28) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

  
**CESAR DE LA CRUZ OROZGOITIA**  
 Secretario

Revisado nuevamente, evidenciamos que el periodo acreditado en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo asunto fue: Reclamación de perjuicios por falla en el servicio, permite acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de 36 meses de experiencia profesional. Es por tal motivo que evidenciará en el aplicativo SIMO que la certificación se valoró de la siguiente manera:

- Se validó para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el periodo comprendido desde el 12 de abril de 2004 hasta el 11 de abril de 2007.
- En consecuencia, el periodo restante de esa misma certificación y de ese mismo proceso, al cumplir con los parámetros establecidos en los acuerdos de convocatoria, es objeto de valoración. Así las cosas, se puntúa el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2007 hasta el 27 de agosto de 2015, lo que acredita más de 80 meses de experiencia y por lo tanto, al ítem de experiencia profesional, le debe ser modificado el puntaje de 30 informado inicialmente, y en su lugar asignar la máxima puntuación, esto es: 40 puntos.



Código:	020
Versión:	V-01

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los acuerdos de convocatoria que al respecto disponen:

**ARTICULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**Nivel Asesor y Profesional:**

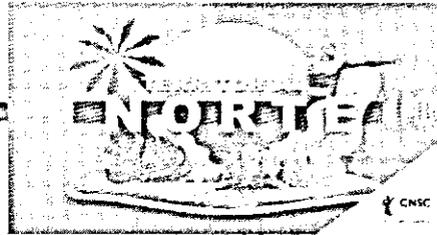
NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MAXIMO
49 meses o mas	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Por otra parte, se debe indicar entonces que, los demás folios aportados en el ítem de experiencia son:

N°	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	fecha salida	Tiempo laborado	estado
1	GOBERNACION DE CORDOBA	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	20/12/2016	25/09/2017	9	Válido
2	DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEFENSOR PUBLICO EN DERECHO ADMINISTRATIVO	3/11/2016	15/12/2016	1	Válido
3	GOBERNACION DE CORDOBA	ASESOR JURIDICO	6/07/2016	19/12/2016	5	Válido
4	GOBERNACION DE CORDOBA	ASESOR JURIDICO	25/01/2016	25/06/2016	5	Válido
5	DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEFENSOR PUBLICO EN DERECHO ADMINISTRATIVO	1/10/2015	15/10/2016	12	Válido
6	Defensoría del pueblo	defensor público en derecho administrativo	1/08/2015	31/12/2015	5	Válido
7	DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEFENSOR PUBLICO	28/01/2015	30/09/2015	8	Válido
8	MUNICIPIO DE TIERRALTA	ASESOR JURIDICO	3/03/2009	29/12/2009	9	Válido
9	MUNICIPIO DE TIERRALTA	ASESOR JURIDICO	3/03/2008	29/12/2008	9	Válido

Vigilante Mineducación

Código:	020
Versión:	V-01



Tal y como usted pudo evidenciar en los resultados publicados, los 9 folios del cuadro anterior habían sido objeto de puntuación y tenían la siguiente observación: *"Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia"*, sin embargo, con la valoración que se hizo del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue explicada en los párrafos que anteceden la tabla de las certificaciones, el estado de estas 9 certificaciones se cambió a *"no válido"* y las observaciones de los 9 folios fueron modificadas por: *"Documento no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el máximo permitido para el sub ítem de experiencia profesional."*

En conclusión, la puntuación de los sub ítems: educación formal y educación informal, se mantienen; sin embargo, la universidad procede a realizar la respectiva recalificación de su puntuación solo en cuanto al sub ítem de experiencia profesional, pasando de 30 puntos a 40 puntos, lo cual puede ser evidenciado al ingresar con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO.

La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se indica que, contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso.

Cordialmente,

**MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO**  
Coordinadora General  
Convocatoria Territorial Norte

*Proyectó:* Karen Sáenz  
*Revisó:* Luis Guillermo Sayer  
*Auditó:* Consuelo Robayo  
*Aprobó:* Christian E. Ramos T. – Coordinador Jurídico

Señores:  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
E. S... D.

Cordial saludo

Mediante la presente petición solicito se me informe lo siguiente:

El día 2 de julio de la presente anualidad se publicaron los resultados de las reclamaciones realizadas a la valoración de antecedentes profesionales de la OPC73530 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO.771 DE 2018 CONVOCATORIA TEERITORIAL NORTE , la suscrita quedo en la lista de puntajes de aspirantes en el primer lugar No.204204359

El día 13 julio de la presente anualidad la Comisión del Servicio Civil hace otra actualización a la valoración de antecedentes profesionales de forma extemporánea y con sorpresa observo que el aspirante No 192309008 que estaba en el 4 lugar en la lista de aspirante pasa al 1 lugar porque se le aumento el puntaje de valoración de antecedentes profesionales , situación que es violatoria al derecho que tengo a un debido proceso, el termino estaba más que vencido para cualquier tipo de reclamación nunca fui informada de Acción de tutela alguna para hacerme parte.

Solicito muy respetuosamente que se me respete el debido proceso a que tengo derecho, y se me respete mi primer lugar que me gane meritoriamente, y se me proteja mi derecho a un debido proceso e igualdad de todos los participantes.

No es procedente ningún tipo de reclamación ni ajustes de puntajes después del 2 de julio 2020 fecha en la que se publicaron los resultados definitivos de las reclamaciones de la valoración de antecedentes profesionales.

Aclaro nunca fui notificada de ninguna Acción de Tutela o fallo judicial referente a lo OPEC73530

Solicito que se mantengan los resultados publicados el día 2 de julio de 2020, como garantía y respecto al debido proceso e igualdad al mérito y confianza legítima.

Recibo notificación en el correo electrónico omerisortiz@hotmail.com

OMERIS ORTIZ ESCUDERO  
C.C.No.64.554872 sincelejo

Señores:  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
E. S. D.

Cordial saludo

Mediante el presente escrito doy alcance a la petición presentada el día 15 de julio de 2020 radicada bajo el No.20203200729182 código de verificación 31e0f, adjuntado los pantallazos de los días dos (2) y trece (13) de julio de 2020 de lo publicado en SIMO.

El día 2 de julio de la presente anualidad se publicaron las respuestas de las reclamaciones realizadas a la valoración de antecedentes profesionales de la OPC73530 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO.771 DE 2018 CONVOCATORIA TEERITORIAL NORTE, la suscrita quedo en la lista de puntajes de aspirantes en el primer lugar No.204204359 **con un puntaje de 73,37, adjunto los pantallazos del día 02-07-2020** (ver pagina 2, 5).

El día 13 julio de la presente anualidad la Comisión del Servicio Civil hace otra actualización a la valoración de antecedentes profesionales de forma extemporánea y con sorpresa observo que el aspirante No 192309008 que estaba en el 3 lugar en la lista de aspirante pasa al 1 lugar porque se le aumento el puntaje de valoración de antecedentes profesionales pasa de 34 a 64 (ver pagina 6 y 9), situación que es violatoria al derecho que tengo a un debido proceso, el termino estaba más que vencido para cualquier tipo de reclamación y publicación de respuesta a reclamaciones. ver pantallazo de última actualización 13 de julio de 2020 (pagina 10).

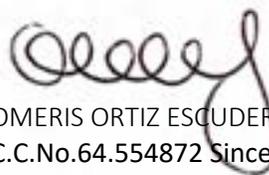
Así mismo nunca fui informada de Acción de tutela alguna para hacerme parte y tampoco quedo excluida de la publicación de resultados la OPEC 73530 para el día 2 de julio de 2020. Ver pantallazos de la comisión donde informa la fecha de publicación de resultados y las OPEC que no se publicarían el día 2 de julio de 2020.(ver pagina 11)

Solicito muy respetuosamente que se me respete el debido proceso a que tengo derecho, se me respete mi primer lugar que me gane meritoriamente y se me proteja mi derecho a un debido proceso e igualdad de todos los participantes.

No es procedente ningún tipo de reclamación ni ajustes de puntajes después del día 2 de julio 2020 fecha en la que se publicaron los resultados definitivos de las reclamaciones de la valoración de antecedentes profesionales de la convocatoria territorial norte. (Ver pagina 11)

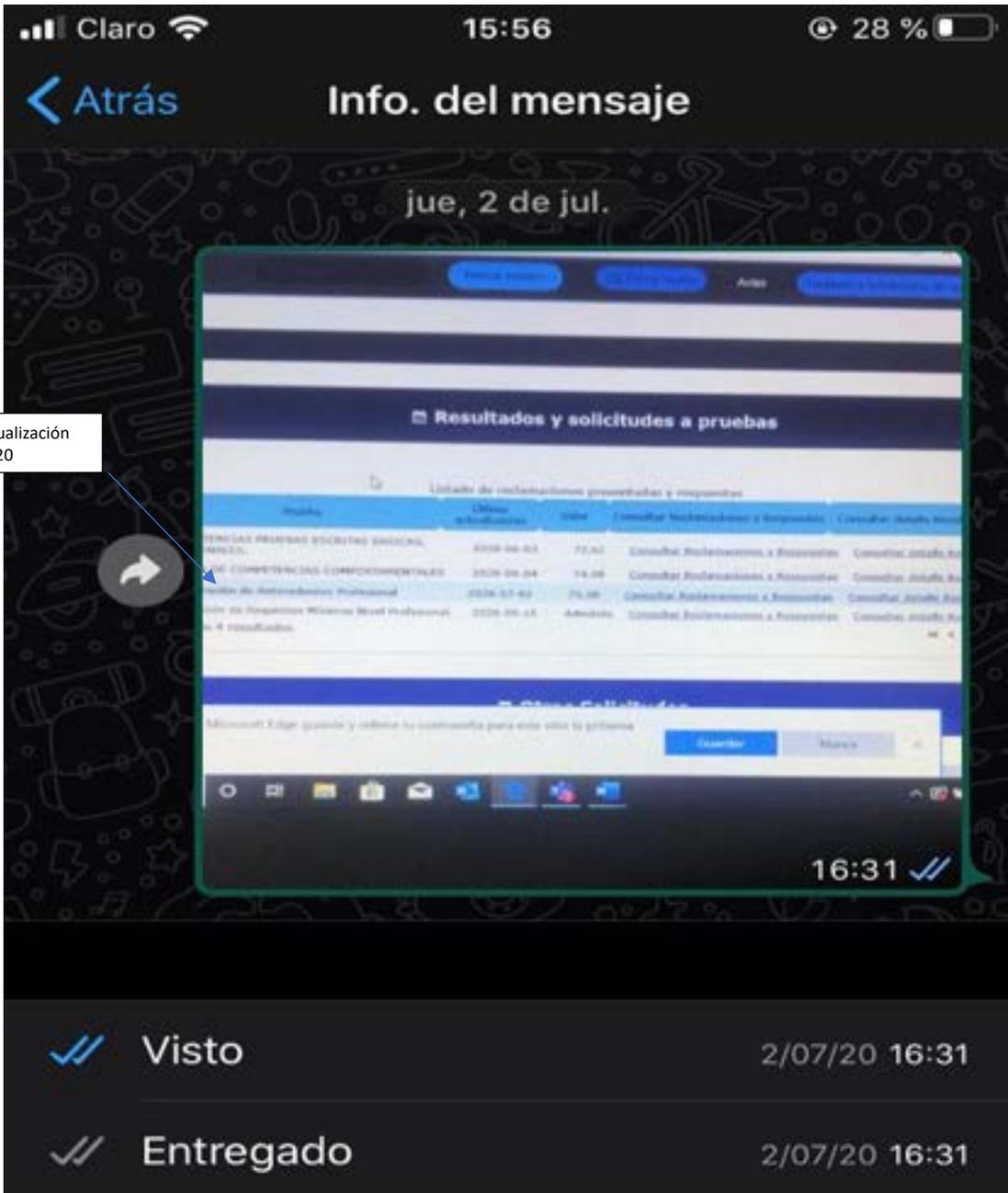
Aclaro nunca fui notificada de ninguna Acción de Tutela o fallo judicial referente a lo OPEC73530 Solicito que se mantengan los resultados publicados el día 2 de julio de 2020, como garantía y respecto al debido proceso e igualdad al mérito y confianza legítima.

Recibo notificación en el correo electrónico omerisortiz@hotmail.com

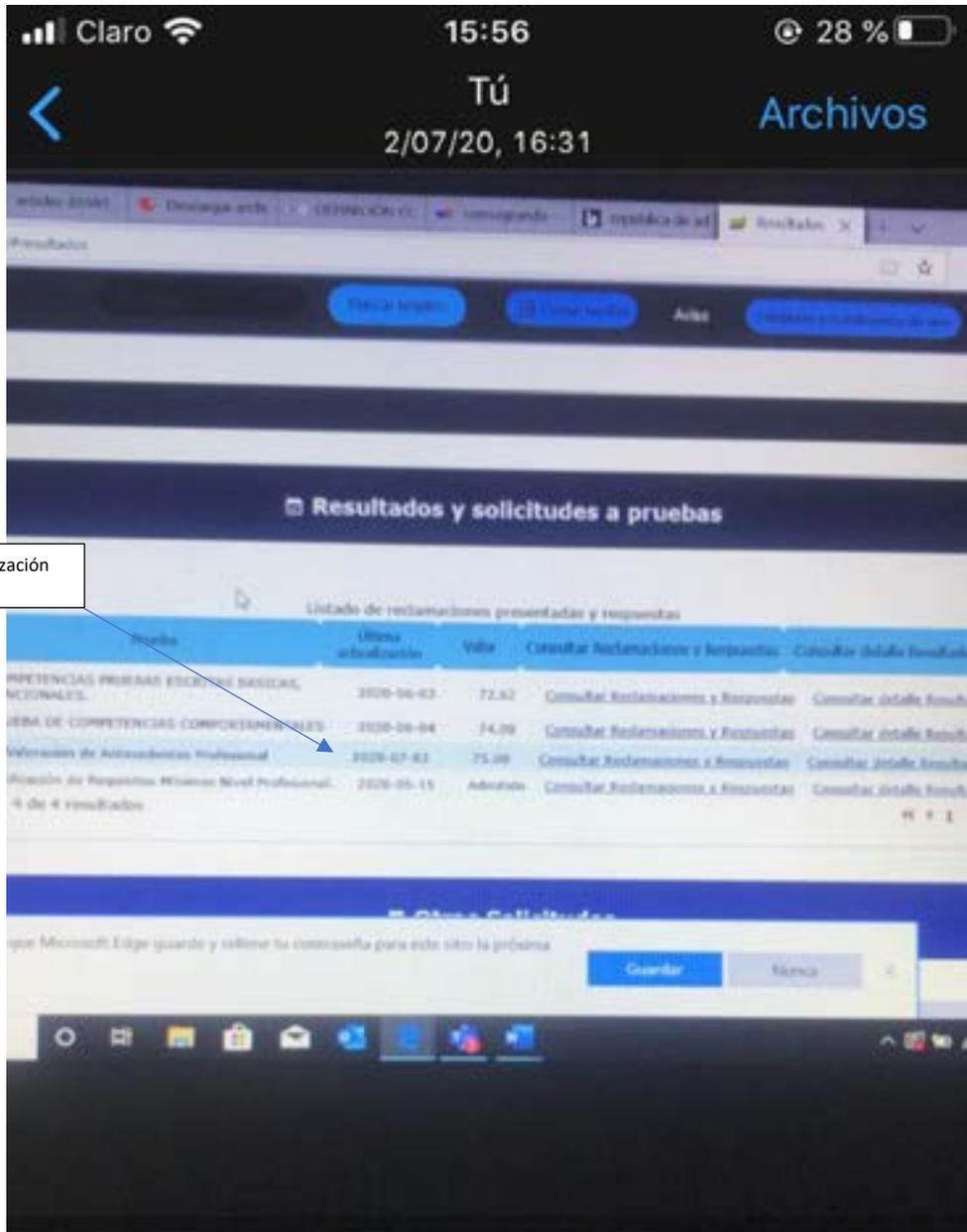


OMERIS ORTIZ ESCUDERO  
C.C.No.64.554872 Sincelejo

**Nota: anexo 11 folios**



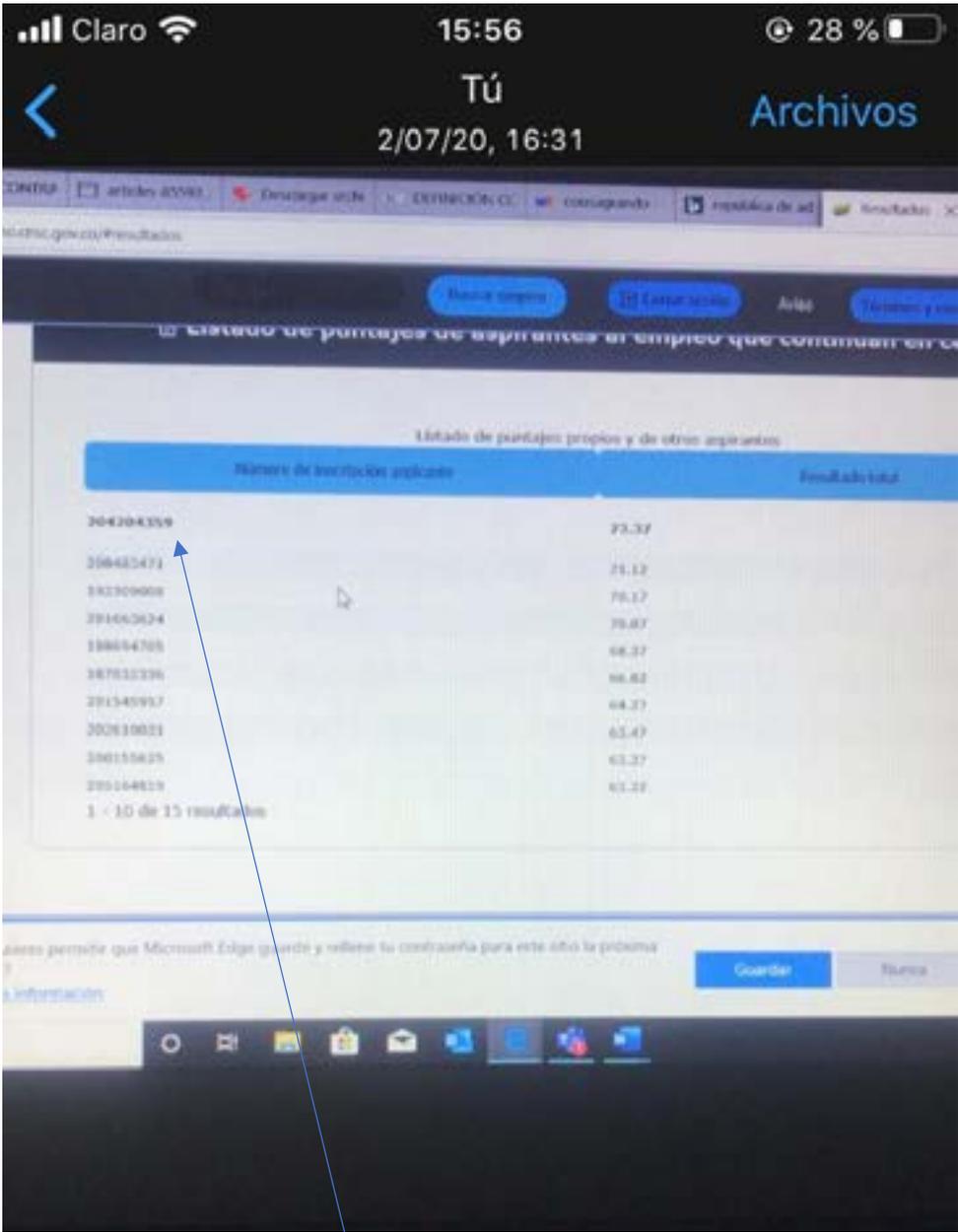
Ultima actualización del 2-7-2020



Última actualización del 2-7-2020



LISTADO DE PUNTAJE DE ASPIRANTES PUBLICADO EL DIA 2 DE JULIO DE 2020



2 de julio de 2020  
publicación de Respuestas  
a Reclamaciones frente a  
los resultados de la prueba  
de valoración, revisado por  
la suscrita a las 16:31 horas

Puntaje de valoración de antecedentes profesionales publicados el 2 de julio de 2020, cuando se publicaron respuestas a reclamaciones frente a los resultados de prueba de valoración.

Lista de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

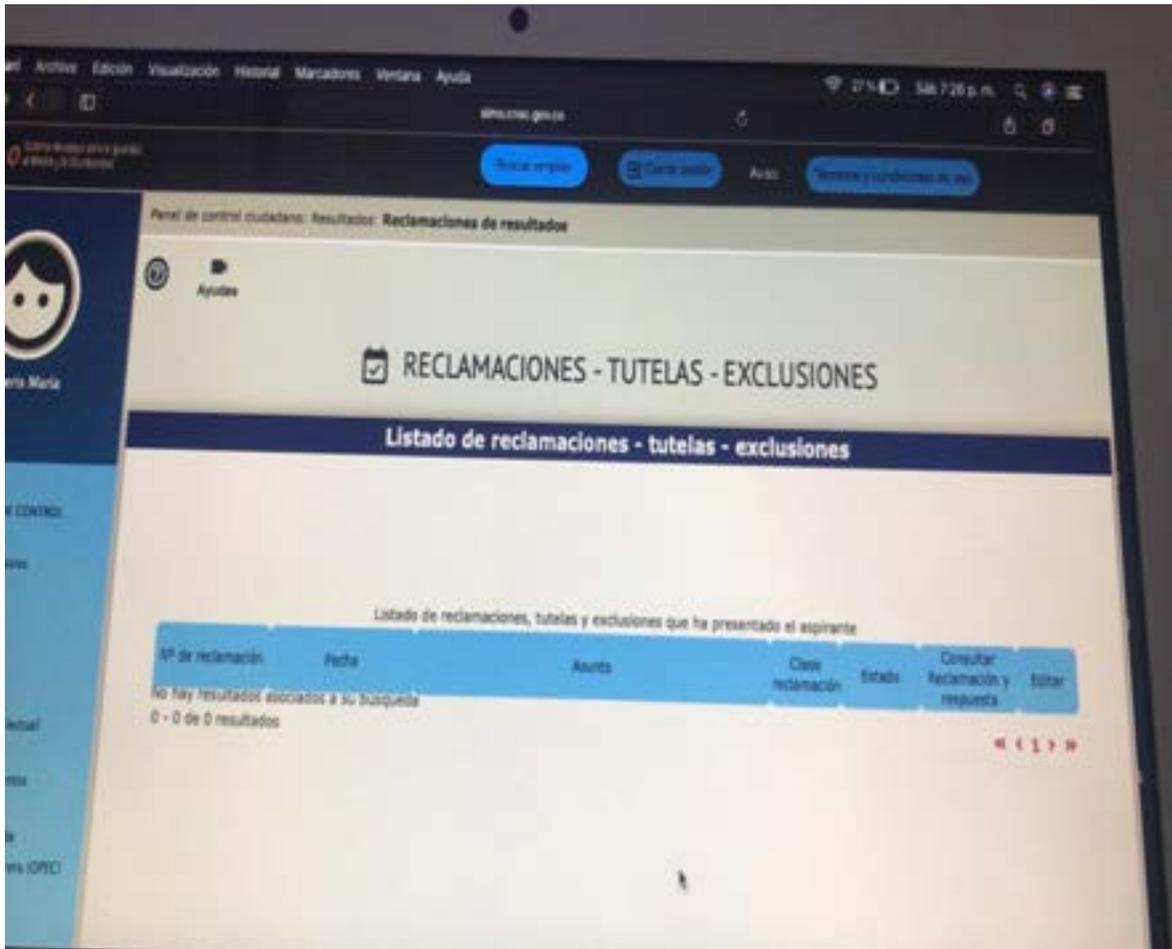
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
231139143	204204359	75.00
231137517	20052624	70.00
231137413	202545927	60.00
231132811	208402471	60.00
231170211	187132136	50.00
231262363	200189629	45.00
231151137	202610011	40.00
231170605	292209208	34.00
231150404	110694711	20.00
231182867	201844119	10.00

1 - 10 de 13 resultados

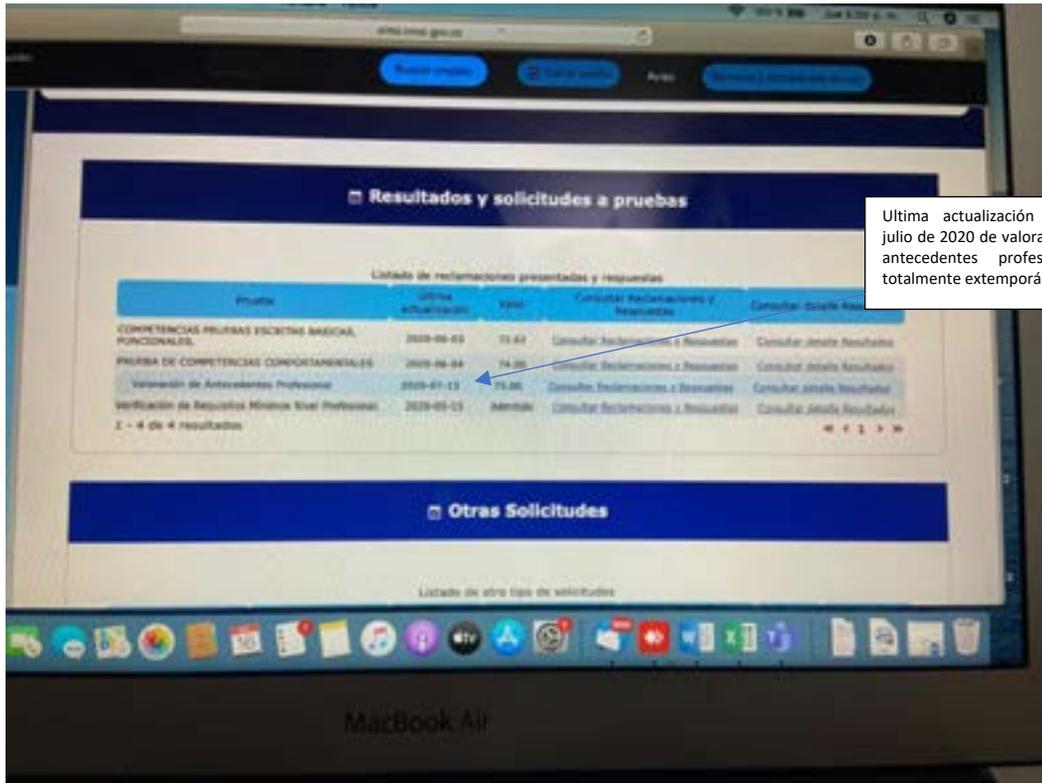
Puntaje de valoración de antecedentes de la suscrita

Puntaje de valoración de antecedentes del aspirante que aparece con un puntaje superior en la actualización del 13 de julio (64 pts)

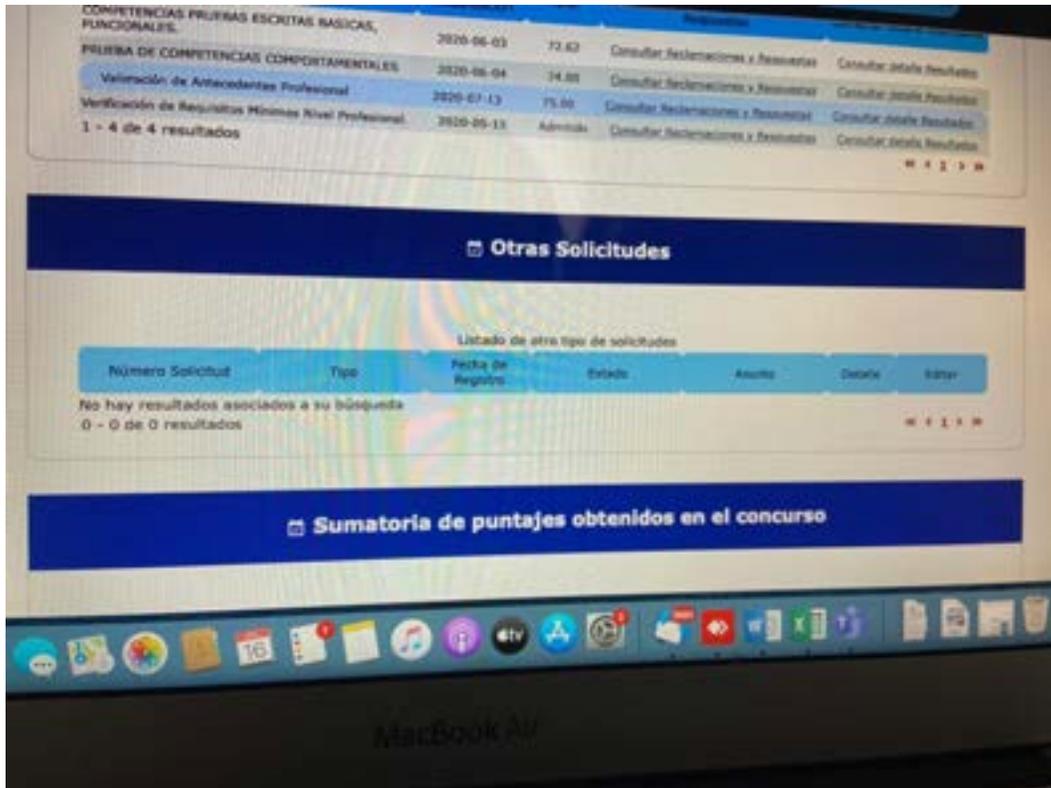
Estado de reclamaciones al 2 de julio de 2020

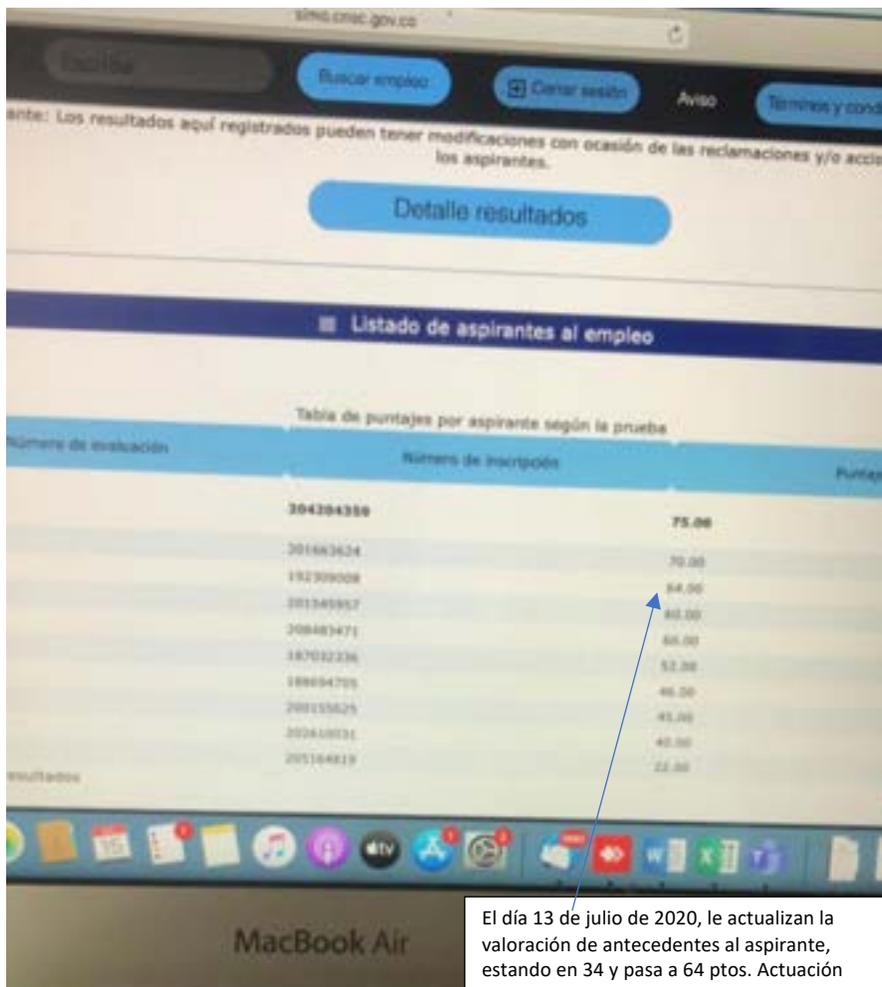


PANTALLAZOS DE LAS ACTUALIZACIONES QUE SE HICIERON EL DIA 13 DE JULIO DE 2020



Ultima actualización 13 de julio de 2020 de valoración de antecedentes profesionales, totalmente extemporánea.





El día 13 de julio de 2020, le actualizan la valoración de antecedentes al aspirante, estando en 34 y pasa a 64 pts. Actuación totalmente extemporánea y violatoria a mi debido proceso, al merito y a la confianza legítima.

LISTADO DE PUNTAJE DE ASPIRANTES PUBLICADO EL DIA 13 DE JULIO DE 2020

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
192309008	76.17
<b>304204359</b>	<b>79.87</b>
208483471	71.12
202443624	70.87
188094708	68.37
187032336	66.62
201540967	66.37
202410025	65.47
200155625	63.27
201144819	61.32

1 - 10 de 15 resultados

El día 13 de julio de 2020 cambia la valoración de antecedentes pasando el aspirante al primer lugar, violando mi derecho al merito, a la igualdad, a la confianza legitima y al debido proceso.

Estado de reclamaciones al 13 de julio de 2020

1 - 4 de 4 resultados

**Otras Solicitudes**

Listado de otro tipo de solicitudes

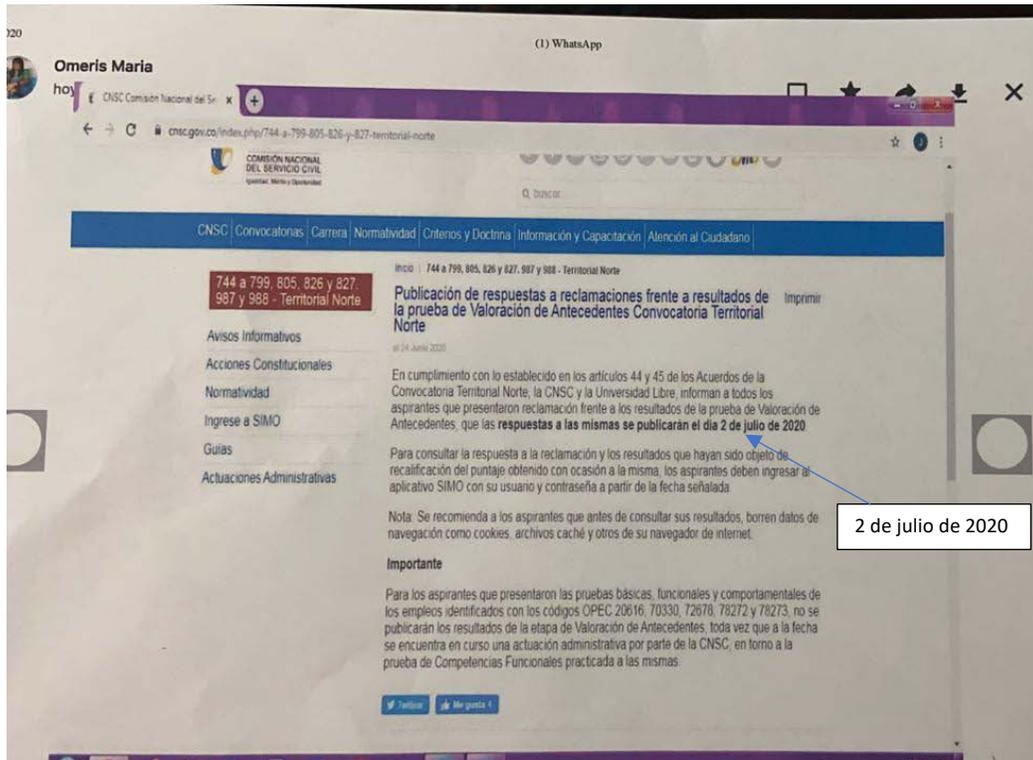
Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						
0 - 0 de 0 resultados						

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoración

Prueba	Puntaje aspirante	Resultado parcial	Ponderación
--------	-------------------	-------------------	-------------

AVISO DE PUBLICACION DE RESPUESTAS A RECLAMACIONES FRENTE A RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE





Al responder cite este número:  
20202210581391

Bogotá D.C., 06-08-2020

Señora:

**OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**

Correo electrónico: omerisortiz@hotmail.com

Radicados de entrada No. 20203200729182 del 15 julio de 2020

Asunto: Solicitud de información Convocatoria Territorial Norte.

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su comunicación, en la que solicita:

**El día 13 julio de la presente anualidad la Comisión del Servicio Civil hace otra actualización a la valoración de antecedentes profesionales de forma extemporánea y con sorpresa observo que el aspirante No 192309008 que estaba en el 4 lugar en la lista de aspirante pasa al 1 lugar porque se le aumento el puntaje de valoración de antecedentes profesionales , situación que es violatoria al derecho que tengo a un debido proceso, el termino estaba más que vencido para cualquier tipo de reclamación nunca fui informada y/o notificada de Acción de tutela alguna para hacerme parte.**

Sea lo primero traer a colación lo establecido en el Artículo 4° de los Acuerdos de Convocatoria, donde se describen las diferentes etapas de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas
  - 4.1 Pruebas de competencias básicas
  - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
  - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
  - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. **Conformación de listas de elegibles.**
6. Periodo de prueba.

Así las cosas,, se informa que a la fecha la CNSC se encuentra en proceso de conformación de Listas de Elegibles de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49° de los Acuerdos de Convocatoria Territorial Norte.

**ARTICULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

En ese sentido, mediante aviso informativo publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) el 03 de agosto de 2020 la CNSC, informó que las listas de elegibles para los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte se publicarán a partir del día **10 de agosto de 2020**. Ver link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>

Aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión.

Los actos administrativos a través de los cuales se conforman las Listas de Elegibles, se publicarán y estarán disponibles para su consulta en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

En ese orden de ideas, únicamente hasta que dicho acto administrativo adquiera firmeza, se conocerá la posición real de cada uno de los aspirantes en dicha lista y la entidad nominadora procederá a realizar los nombramientos correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la variación de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes después de la publicación de respuestas a reclamaciones que en su escrito hace referencia, se informa que fue debido a una acción de tutela presentada en la OPEC 73530 ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, y que la misma, no fue notificada a terceros porque sólo afectaba los derechos del vinculante.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



**HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA**  
Gerente de Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Melissa Méndez Ortega – Contratista  
Aprobó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Directrices y políticas del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP</li> <li>• Herramientas Ofimáticas, Internet, Outlook</li> </ul>	
<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>	
<b>Comunes</b>	<b>Por nivel Jerárquico</b>
Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la entidad	Aprendizaje continuo Experticia profesional Trabajo en equipo y colaboración Creatividad e innovación
<b>VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA</b>	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en áreas de la Contaduría, Economía, Ingeniería Industrial o afines y título de postgrado en la modalidad de especialización en Gerencia, Planeación o Administración	Treinta y seis (36) meses experiencia profesional relacionada

<b>I. IDENTIFICACION</b>	
NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACION DEL EMPLEO:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO:	222 (Grupo Asesoría Legal Educativa)
GRADO:	41
No. DE CARGOS:	UNO (1)
DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE EDUCACION
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Asesor (Grupo Asesoría legal educativa)
<b>II. AREA FUNCIONAL:</b> GRUPO ASESORIA LEGAL EDUCATIVA	
<b>III. PROPOSITO PRINCIPAL</b>	
Tramitar los asuntos judiciales, extrajudiciales y de orden jurídico dentro de los términos y el marco legal vigente a las diferentes áreas de la SED.	
<b>IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elaborar conceptos jurídicos y responder las diferentes solicitudes, tutelas derechos de petición y acciones judiciales presentados ante y/o contra la Secretaría que le sean asignados</li> <li>2. Proyectar los actos administrativos en el área de su competencia cuando le sean asignados, de acuerdo con las directrices recibidas.</li> </ol>	

<p>3. Desarrollar los procesos para interpretar y unificar criterios respecto de la aplicación de las normas jurídicas que soliciten las dependencias</p> <p>4. Gestionar los procesos de conciliación de la Secretaría de Educación, bajo la orientación del Asesor (Grupo Asesoría Legal Educativa) y de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía.</p> <p>5. Gestionar y supervisar que la custodia y archivo de los documentos jurídicos a su cargo sea</p> <p>6. Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</p>	
<b>V. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Legislación del sector público</li> <li>• Manejo de herramientas ofimáticas, Internet. Outlook</li> </ul>	
<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>	
<b>Comunes</b>	<b>Por nivel Jerárquico</b>
<p>Orientación a resultados</p> <p>Orientación al usuario y al ciudadano</p> <p>Transparencia</p> <p>Compromiso con la entidad</p>	<p>Aprendizaje continuo</p> <p>Experticia profesional</p> <p>Trabajo en equipo y colaboración</p> <p>Creatividad e innovación</p>
<b>VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA</b>	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en áreas del Derecho y título de postgrado en la modalidad de especialización en derecho público, derecho administrativo o procesal</p>	<p>Treinta y seis (36) meses experiencia profesional relacionada</p>

<b>I. IDENTIFICACION</b>	
NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACION DEL EMPLEO:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO:	222 (CONTRATACION)
GRADO:	41
No. DE CARGOS:	UNO (1)
DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE EDUCACION
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Subdirector técnico (Gestión Administrativa)
<b>II. AREA FUNCIONAL:</b>	
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
<b>III. PROPOSITO PRINCIPAL</b>	
Apoyar táctica, técnica y operativamente las actividades relacionadas con los procesos contractuales celebrados por la Secretaría, asegurando el cumplimiento de las políticas y los lineamientos establecidos por el Ente Territorial y la normatividad legal vigente.	
<b>IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar, controlar y elaborar los procesos de contratación en sus etapas pre - contractual, y de liquidación, incluyendo los estudios de conveniencia.</li> <li>2. Organizar y distribuir el trabajo de los profesionales universitarios a su cargo.</li> <li>3. Supervisar y controlar la aplicación de normas vigentes en materia de contratación en la SED.</li> <li>4. Proyectar, evaluar y recomendar la adopción de pliego de condiciones y términos de referencia en los procesos de selección al ordenador del gasto.</li> <li>5. Definir y aplicar métodos y procedimientos que permitan mejorar la gestión de contratación.</li> <li>6. Diseñar y proponer metodologías para hacer parte activa de Comités Evaluadores cuando sea requerido</li> <li>7. Gestionar los procedimientos establecidos para la celebración, perfeccionamiento y liquidación de los contratos con y sin formalidades plenas.</li> <li>8. Elaborar los actos administrativos requeridos en materia de contratación incluyendo aquellos que contengan sanciones, si fuere del caso.</li> <li>9. Diseñar, revisar y visar los diferentes documentos jurídicos preparados por los profesionales universitarios a su cargo.</li> <li>10. Diseñar y visar para posterior aprobación del Sub-Director Técnico de Gestión Administrativa las garantías y pólizas exigidas en los procesos de contratación.</li> <li>11. Realizar las consultas SICE cada vez que los procesos contractuales así lo requieran y adjuntar dichas consultas a los documentos del contrato.</li> <li>12. Recibir y verificar toda la documentación para el soporte, la legalización, ejecución y liquidación de los contratos.</li> </ol>	

<b>I. IDENTIFICACION</b>	
NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACION DEL EMPLEO:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO:	222 (CONTRATACION)
GRADO:	41
No. DE CARGOS:	UNO (1)
DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE EDUCACION
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Subdirector técnico (Gestión Administrativa)
<b>II. AREA FUNCIONAL:</b>	
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
<b>III. PROPOSITO PRINCIPAL</b>	
Apoyar táctica, técnica y operativamente las actividades relacionadas con los procesos contractuales celebrados por la Secretaría, asegurando el cumplimiento de las políticas y los lineamientos establecidos por el Ente Territorial y la normatividad legal vigente.	
<b>IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar, controlar y elaborar los procesos de contratación en sus etapas pre -contractual, contractual y de liquidación, incluyendo los estudios de conveniencia.</li> <li>2. Supervisar y controlar la aplicación de normas vigentes en materia de contratación en la SED.</li> <li>3. Evaluar y recomendar la adopción de pliego de condiciones y términos de referencia en los procesos de selección al ordenador el gasto.</li> <li>4. Definir y aplicar métodos y procedimientos que permitan mejorar la gestión de contratación.</li> <li>5. Preparar informes para hacer parte activa del Comité Evaluador cuando sea requerido</li> <li>6. Gestionar los procedimientos establecidos para la celebración, perfeccionamiento y liquidación de los contratos con y sin formalidades plenas.</li> <li>7. Proyectar los actos administrativos requeridos en materia de contratación incluyendo los de carácter sancionatorio, si fuere de caso.</li> <li>8. Gestionar y verificar toda la documentación para el soporte, la legalización, ejecución y liquidación de los contratos.</li> <li>9. Realizar las consultas SICE cada vez que los procesos contractuales así lo requieran y adjuntar dichas consultas a los documentos del contrato.</li> <li>10. Proyectar informes para los entes de control y vigilancia y demás entidades que lo requieran.</li> <li>11. Proyectar informes sobre el estado de los asuntos a su cargo.</li> <li>12. Responder en forma ordenada y estricta por los archivos y la custodia de los documentos pre-contractuales, contractuales y pos-contractuales relativos a la Secretaría de Educación.</li> <li>13. Gestionar y dar respuesta oportuna a las peticiones relacionadas con su área.</li> </ol>	

<p>14. Elaborar y presentar informes sobre el estado de los asuntos a su cargo.</p> <p>15. Responder en forma ordenada y estricta por los archivos y la custodia de los documentos precontractuales, contractuales y poscontractuales relativos a la Secretaría de Educación.</p> <p>16. Gestionar y dar respuesta oportuna a las peticiones relacionadas con su área.</p> <p>17. Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</p>	
<b>V. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Legislación contratación pública</li> <li>• Manejo de herramientas ofimáticas, Internet. Outlook</li> </ul>	
<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>	
<b>Comunes</b>	<b>Por nivel Jerárquico</b>
<p>Orientación a resultados</p> <p>Orientación al usuario y al ciudadano</p> <p>Transparencia</p> <p>Compromiso con la entidad</p>	<p>Aprendizaje continuo</p> <p>Experticia profesional</p> <p>Trabajo en equipo y colaboración</p> <p>Creatividad e innovación</p>
<b>VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA</b>	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en áreas del Derecho y título de postgrado en la modalidad de especialización en contratación estatal, derecho administrativo o derecho público, administración pública o afines</p>	<p>Veinticuatro (24) meses experiencia profesional relacionada</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).**

**Referencia: Expediente 23-001-31-05-003-2020-00094-00.**

Accionante: **WILBER ENRIQUE FIGUEROA RICARDO C.C.** 78.715.438

Accionado: **UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **WILBER ENRIQUE FIGUEROA RICARDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.715.438**, quien actúa a nombre propio, que fue admitida contra **UNIVERSIDAD LIBRE** representado legalmente por **JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representado legalmente por el presidente Dr. **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** o quien haga sus veces.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

**A. La demanda de Tutela.**

**“1) Solicitud.**

El señor **WILBER ENRIQUE FIGUEROA RICARDO**, interpuso acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que se tutele su derecho al trabajo, el debido proceso, al mérito y buena fe, o cualquier otro derecho que haya sido violentado o esté en inminente amenaza de quebrantarse, atribuible a las entidades accionadas, con ocasión de la conducta asumida en la Convocatoria número 771-218, Alcaldía de Cartagena, en sus calidades, de responsables del proceso de selección de mérito. En consecuencia, solicita como medida de protección se ordene a los tutelados, especialmente a la Universidad Libre, que tenga en cuenta la especialización de contratación estatal, y el seminario de contratación estatal, en los documentos que guardan relación con las funciones del empleo ofertado, distinguido con la OPEC73530, de la Planta de cargo de la Alcandía de Cartagena. Como resultado de lo anterior, que la Universidad Libre evalúe dichos documentos en los subitem de educación formal e informal, y asigne la puntuación que corresponde, es decir, para la especialización de contratación estatal 20 puntos, junto con el seminario de 24 horas, y de ese modo se asigne al tutelante el lugar que corresponde en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje obtenido.

**2) Los hechos.**

*Los que la PARTE actora relata en la siguiente forma:*

**“1- ANTECEDENTE Y HECHOS CONSTITUTIVOS QUE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES.**

“1.1. El distrito especial de Cartagena suscribió convenio con la Comisión nacional del servicio Civil, para adelantar el proceso de selección de personal para proveer en propiedad los cargos vacantes existentes en la entidad.

“1.2. Por su parte la comisión nacional del servicio civil, (sic) suscribió contrato con la universidad libre (sic) para que esta adelantara el proceso de convocatoria (reclutamiento, celebración de pruebas, valoración de antecedentes y entrega de lista).

“1.3. La convocatoria se llamó “territorial norte proceso de selección número 771 de 2018- alcaldía de Cartagena” (se aclara que simultáneamente la universidad adelantó otras convocatorias con el mismo nombre, pero con diferentes números).

“1.4. Unos de los cargos ofertados en la convocatoria 771 de 2018 e alcaldía de Cartagena, y que constituyó de interés del suscrito se distinguió a sí en la convocatoria: **Nivel:** profesional; **denominación:** profesional universitario; **grado:** 4; **código:** 222; **opec:** 7353. **Vacante:**1.

“1.5. El empleo ofertado de acuerdo al manual de funciones se estructura así: **I)** En su área de identificación del empleo: código: 222; **II)** En el área funcional: grupo asesoría legal educativa; **III)** En cuanto al propósito principal del empleo: Tramitar los asuntos judiciales, extrajudiciales y de orden jurídico dentro de los términos y el marco legal vigente a las diferentes áreas de la SED; **IV)** En cuanto a la descripción de funciones: **a)** Elaborar conceptos jurídicos y responder las diferentes solicitudes, tutelas derechos de petición y acciones judiciales presentados ante y/o contra la Secretaría que le sean asignado, **b).** Proyectar los actos administrativos en el área de su competencia cuando le sean asignados de acuerdo con las directrices recibidas, **c).** Desarrollar los procesos para interpretar y unificar criterios respecto a la aplicación de las normas jurídicas que soliciten las dependencias, **d).** Gestionar los procesos de conciliación de la Secretaría de Educación, bajo la orientación del Asesor (Grupo Asesoría Legal Educativa) y de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía, **e).** Gestionar y supervisar que la custodia y archivo de los documentos jurídicos a su cargo sea (sic); **f).** Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño; **V).** En cuanto a los conocimientos básicos esenciales: **a)** Legislación del sector público y b) Manejo de herramientas ofimáticas, internet. Outlook.

“1.6. Los requisitos mínimos exigidos para el empleo conforme al manual de funciones es: a) Título profesional en la disciplina del núcleo básico de profesional en áreas del Derecho y título de postgrado en la modalidad de especialización en derecho público, derecho administrativo procesal. B) treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.

“1. 7. En la convocatoria al empleo descrito anteriormente se le asignó como número de OPEC 73530, y el suscrito se inscribió anexando el título de abogado, la especialización de derecho administrativo, la especialización de contratación estatal, certificación de un seminario de contratación estatal y otros documentos que no menciono porque no tiene relevancia para resolver el problema jurídico que planteará.

“1.8. Las reglas de la convocatoria señalaron que habría un puntaje de 100, el cual se dividía así: 60% prueba de conocimiento, 20% prueba comportamental y 20% valoración de antecedentes. Eran objeto de evaluación quienes cumplieron los requisitos mínimos y superaran la prueba comportamental y de conocimiento por ser eliminatorias.

“1.9. El suscrito pasó el primer filtro que era revisión de los requisitos mínimos, es decir, título de abogado y una especialización en cualquier de las allí requeridas, y los 36 meses de experiencia profesional relacionada.

“1.10. La segunda fase estaba comprendida por la realización del examen de conocimiento y el comportamental con carácter eliminatorio.

“1. 11. Para el examen de conocimiento que valió el 60%, la universidad expidió unas guías para el participante, y en ellas fijó los ejes temáticos a ser evaluados en cada OPEDC, es decir, por cada empleo ofertado, clasificándolos en: competencias básicas, competencias funcionales y competencias comportamentales.

“1.12. Dentro de los ejes temáticos de la OPEC 73530, que es el empleo para el cual concursé. La universidad fijó como tema de competencias funcional la contratación pública.

“1.13. En el examen la universidad siendo coherente con los ejes temáticos de competencia funcional indicados en la guía, incluyó para la OPEC 73530, preguntas de contratación pública.

“1.4. En los resultados de las pruebas de conocimientos se vio que obtuve la máxima puntuación entre los participantes, el cual fue 77.62, y en la comportamental obtuve el segundo lugar, que luego de unas reclamaciones de otros participantes, me dejó en el cuarto lugar, sin embargo, en la sumatoria general de ambas pruebas quedé en el primer lugar con un puntaje de 61.37, siendo hasta ese momento calificado el 80% de los puntos que conforma el proceso.

“1.15. La tercera fase está comprendida por la evaluación de antecedentes (formación académica y experiencia adicional a los requisitos mínimos), donde se asigna el 20% restante. La metodología para evaluar y asignar estos 20 puntos, es que se llevan a 10, distribuyéndolo según el cuadro que a continuación se muestra, la que luego se pondrá por 20, dando el puntaje que corresponde a ese ítem:

Educación formal: 40 puntos	Experiencia: 40 puntos	Educación Informal: 10 puntos	Educación para el desarrollo humano: 10 puntos
Se asignan: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 20 puntos por especialización.</li> <li>• 25 puntos por maestría.</li> <li>• 35 puntos por doctorado.</li> </ul>	Se asignan: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si tiene más de 49 meses de experiencia 40 puntos</li> </ul>	Se asignan: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si tiene más de 160 horas 10 puntos.</li> <li>• 120 a 159 horas: 8 puntos.</li> <li>• De 80 a 119 horas: 6 puntos.</li> <li>• De 40 a 79 horas: 4 puntos.</li> </ul>	

“1.16. La universidad libre al realizar la evaluación de los antecedentes conforme a la documentación aportada, no me valió la especialización de contratación estatal como educación formal adicional, por considerar que dicha especialización no guarda relación con las funciones del empleo, por lo que en ese subitem no obtuve puntuación; tampoco me valió un seminario de contratación estatal de 24 horas como educación informal, por las mismas razones que negaron la anterior, porque allí obtuve 4 puntos; tampoco se me reconoció haber tenido mas de 49 meses de experiencia, como adicional por lo que mi puntuación allí fue de 30 puntos, llevándome a perder la posición del primer lugar en la clasificación general, y quedando en el quinto puesto.

“1.17. Contra la evaluación de antecedentes procede mi reclamación la cual fue ejercida para que revisara la calificación de los subitem de educación formal, educación informal y experiencia.

“1.18. Respecto al subitem de educación formal (donde no se me valió la especialización de contratación estatal) señale que la misma, es un temario que comprende a la disciplina del derecho administrativo y que si guarda relación con las funciones del empleo, por lo que se me debía calificar los 20 puntos.

“1.19. Respecto al seminario de contratación estatal, dije que debía correr la suerte de la aceptación de la contratación estatal, sumando en consecuencia más de 80 horas, debiendo asignarse en consecuencia el puntaje correspondiente que sería 6.

“1.20. Respecto a la experiencia señalé que tenía más de 49 meses adicionales, el cual se podía constatar con la documentación aportada, y que ello merecía 40 puntos en dicho subitem.

“1.21. La universidad libre resolvió el día 2 de julio de 2020 las reclamaciones, y aceptó que hubo error en la sumatoria de los meses de experiencia, y que en efecto sumaban más de 49 meses adicionales, por lo que corrigió el puntaje de 20 a 40 puntos; pero en cuanto a los subitem de educación formal e informal mantuvo su tesis de que la contratación pública no guarda relación con las funciones del empleo, de tal manera que el puntaje obtenido en el ítem de antecedentes quedó con 44 puntos, llevándome a ocupar en la clasificación general, ya no el sino el tercer lugar.”

“1.22. Contra la decisión adoptada por la Universidad no procede recurso alguno, debido enviar a la comisión nacional los resultados para que ésta conforme la lista de elegibles.”

### **3) Pruebas aportadas con el escrito de Tutela:**

1. Copia de los ejes temáticos sobre los cuales versaran las pruebas número 192309008 del empleo 73530, entre los que aparece CONTRATACIÓN PÚBLICA -folio 20.
2. Cuadro de requisitos área funcional -folio 21 y 22.
3. Reclamación de los resultados de evaluación de antecedentes folios 23 al 29.
4. Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de valoración de antecedentes en el marco de los Procesos de selección No. 744 a 789, 805, 826 y 827, 987 y 988-Convocatoria Territorial Norte Radicado No. 304818905 de fecha julio 2020, dirigido al actor, por María Victoria Ramos Delgado Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte -folio 30 a 37.

#### **B. Actitud de la accionada.**

Admitida la demanda mediante auto admisorio de fecha 06 de julio del cursante año, se notifico a la parte accionada, quien se pronunció en los siguientes términos:

La UNIVERSIDAD LIBRE, dentro de la oportunidad legal, el día 9 de julio del año en curso, manifiesta frente a los hechos ser ciertos: 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.6., 1.7., 1.8., 1.9., 1.10., 1.11., 1.12., 1.13., 1.15., 1.17., 1.20; ser parcialmente cierto: 1.5., 1.14., 1.16; y ser meras apreciaciones del accionante, y no ser de recibo de la Universidad Libre, los hechos: 1.18 y 1.19. Se opone a todas y cada una de las pretensiones del tutelante por ser improcedentes, propone como fundamentos de derecho: (I) Criterio razonable en la calificación efectuada en la prueba de valoración de antecedentes del accionante. Informa que el aspirante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados obtenidos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida mediante oficio julio 2020. Por lo tanto, en atención a su reclamación, respecto del título de especialista en contratación estatal el seminario taller en contratación estatal, la Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo de los mencionados documentos versus el propósito y las funciones del empleo contempladas en el OPEC en el que concursa , concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior y en educación informal adquiridas por usted, guarden la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa. Por lo anterior se mantiene el puntaje asignado. (II) Argumenta que la Acción de Tutela es improcedente por existir otros mecanismos de defensa. Es decir que debe acudir al medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo; (III) Inexistencia de vulneración al Derecho al Debido Proceso esto conforme a los artículo 5 y 6 delos Acuerdos Convocatorias, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y al de igualdad; (IV) e Inexistencia de vulneración al derecho al trabajo, al mérito, buena fe y confianza legítima, porque se está siguiendo el procedimiento legal establecido para la convocatorias, y el hecho de obtener un puntaje satisfactorio en la prueba de valoración de antecedentes, solo es un hecho atribuible a la propia conducta - folios 44 a 56.

Pruebas aportadas:

- Oficio de Contestación Radicado No. 304818905 folio 56 a 62.
- Copia de Escritura Publica 1814 de fecha 3 de octubre de 2019, Poder General otorgado por JORGE ALARCON NIÑO a DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ G., folio 63 a 72.

Con fecha 10 de julio hogaño, el Alma Mater demandado **-Universidad Libre, contesta nuevamente** -Frente a los Hechos de la tutela. El accionante promueve tutela para la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al mérito, confianza legítima y buena fe, al no estar conforme con los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes. Considera que se debe ajustar el resultado obtenido en el ítem de educación y validar el Título de Especialización en Contratación Estatal, otorgado por la Universidad Externado de Colombia y el taller de Contratación Estatal expedido por el Centro de Formación Académica del Caribe con intensidad de 24 horas para apuntar al ítem de la educación Informal. Indica, como **“quiera que se ha reconocido el yerro contenido y se han tomado los correctivos del caso, solo manifestaremos que no nos oponemos a las pretensiones del libelo de tutela en cuestión, con la salvedad que lo evidenciado obedeció a un error humano que responsablemente se asume adoptando las medidas correspondientes”** como se demuestra. Aplica como fundamento de derecho Hecho superado, y advierte que en el presente caso “El pasado a 04 de junio de 2020 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas sobre valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamaciones frente a los resultados obtenidos dentro del término de los 5 días, por tanto en atención a su reclamo, respecto del título de especialista en contratación estatal y el seminario taller en contratación estatal, la Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo de los mencionados documentos versus el propósito y las funciones del empleo contempladas en la OPEC del concurso, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior y en educación informal adquirida por el actor. No obstante en virtud del trámite de la presente acción de tutela, se realizó una nueva valoración de los documentos aportados por el accionante, específicamente el Título de Especialista de Contratación Estatal otorgado por la Universidad Externado de Colombia, y el Seminario Taller en Contratación estatal, con una intensidad horaria de 24 horas, concluyendo que son válidos para efectos de generar puntaje en la etapa de valoración de antecedentes toda vez que se encuentran relacionadas con el empleo a proveer y **modifica a 64 puntos**, lo cual se puede evidenciar ingresando con su usuario y contraseña a la plataforma SIMO – folios 74 a 78. Pruebas allegadas:

- Memorial asunto: remisión de respuesta de Tutela Corregida folio 79.
- Memorial de fecha 9 de julio de 2020, dirigido al actor, asunto: corrección al puntaje obtenido en la Prueba de valoración de antecedentes expedido por María Victoria Delgado Ramos Coordinadora de General Convocatoria Territorial Norte. Folios 80 y 81.
- Escritura Pública No. 1814 de fecha 3 de octubre de 2019 -folio 82 a 97.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, -folio 98 a 101, ante el requerimiento hecho por esta autoridad constitucional, informa que ante el problema jurídico planteado por el accionante WILBER FIGUEROA RICARDO, se inscribió con el ID 192309008 para el empleo identificado con Código OPEC 73530, perteneciente a la Alcaldía de Cartagena Proceso de selección No. 771 de 2018 - Territorial Norte, quien en las pruebas escritas Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 77.62 superior al mínimo aprobatorio exigido de 65 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección. En las competencias comportamentales obtuvo 74.0.

Posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 44.0 sin embargo, como resultado de recalificación como consecuencia de la

reclamación presentada por el aspirante y después del alcance emitido por la Universidad Libre, en el transcurso de la presente acción de tutela, su nuevo puntaje fue de 64.0. La recalificación mediante la cual cambio de estado en ítem de estudio el título de Especialización en Contratación Estatal válida y por consiguiente un incremento en el puntaje obtenido en la prueba de valoración de Antecedentes, **con la cual se subsana el error y se da por superado el hecho motivo de esta acción constitucional**. Considera que hay carencia actual de objeto en la acción de tutela, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Pruebas aportadas con la contestación:

- Memorial de reclamación elevada por el actor (folios 102 a 108).
- Memorial de fecha 09 de julio de 2020, dirigido a Gerente Convocatoria Territorial Norte y Revisor Contrato y Comisión Nacional del Servicio Civil, expedida por la Coordinadora General de Convocatoria Territorial Norte -folio 109 y 11º.
- Copia de la Resolución No. 4063 de 2020 por el cual se hace nombramiento en la CNSC- folios 111 y 112.

Mediante proveído de fecha 10 de julio de 2020, se ordenó en forma inmediata comunicar dentro de la página convocatoria Territorial 771-2018. Alcaldía de Cartagena, dentro del cargo ofertado convocatoria **Nivel:** profesional; **denominación:** profesional universitario; **grado:** 4; **código:** 222; **opec:** 7353. **Vacante:**1, a los participantes del concurso -terceros afectados, de la presente acción constitucional-, comunicado mediante sendos oficios 369 y 370 vía correo electrónico (folios 113 a 115).

Finalmente, **EL ACTOR** presenta memorial radicado con fecha 13 de los cursantes mes y año, donde comunica que la Universidad Libre, le ha enviado documento con el informe de que la especialización de contratación estatal y el seminario de contratación estatal, si guardan relación con el empleo ofertado 73530 alcaldía de Cartagena, y por ello se evaluó en el ítem (sic) de antecedente, arrojando un puntaje de 64. Y dicha información fue incluida en SIMO. Así las cosas, para el tutelante, el hecho que violentaba sus derechos fundamentales ha sido superado, cesando el peligro y la amenaza de los mismos -folio 116-. Aporta como prueba: Memorial de fecha 9 de julio de 2020 (folios 117 y 118)

6

### III. CONSIDERACIONES:

#### **1º) Competencia:**

Este juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992.

#### **2º.) Procedibilidad de la acción de tutela.**

##### **2.1.) Legitimación activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En armonía con dicho mandato supra legal, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Subraya fuera de texto).

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

En el caso sub – estudio, el petente es una persona mayor de edad que actúa en causa propia en defensa de sus derechos e intereses que considera vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para instaurar la presente acción.

### **2.2.) Legitimación pasiva.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida de que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en debate.

### **3º.) Problema jurídico.**

De la situación fáctica planteada se extrae, que el problema jurídico no es otro que determinar si se ha vulnerado el derecho de petición del señor WILBER ENRIQUE FIGUEROA RICARDO, u otro, por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al no tener en cuenta la especialización de contratación estatal, y el seminario de contratación estatal en los documentos que guardan relación con las funciones del empleo ofertado, distinguido con la OPEC73530, de la Planta de cargo de la Alcandía de Cartagena. Como resultado de lo anterior, la pertinencia de que la Universidad Libre evalúe dichos documentos en los subitems de educación formal e informal, y asigne la puntuación que corresponda, es decir, para la especialización de contratación estatal 20 puntos, junto con el seminario de 24 horas, y de ese modo se asigne al tutelante el lugar que le corresponde en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje obtenido.

Así las cosas, el despacho a fin de desatar la procedencia del derecho invocado, entrará a estudiar los siguientes temas: **i)** Principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela; **ii)** Derecho Fundamental de petición **iii)** El Derecho de petición y su relación con los recursos ante la administración. **iv)** Trámite del recurso de apelación ante la UNIVERSIDAD LIBRE Y CNSC y **v)** Análisis del caso concreto.

### **3.1.) Principios de Subsidiariedad e Inmediatez como requisitos De procedibilidad de la Acción De Tutela**

La Corte Constitucional ha insistido en varios de sus pronunciamientos sobre la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de Procedibilidad de la acción de tutela. Éste enseña que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Este atributo ha sido considerado como una característica propia del mecanismo constitucional de protección reforzada de los derechos fundamentales.

En este caso consideramos que el término de espera que ha observado el hoy accionante frente a la omisión del ente accionado, es razonable y por ello no se profundizará en el estudio al respecto.

Este mecanismo no está diseñado para sustituir los procedimientos ordinarios, ni para convertirse en una instancia adicional de discusión de los asuntos propios de otras jurisdicciones. Como la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador, para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional. Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991.<sup>1</sup>

Sobre la naturaleza jurídica de este requisito de procedencia de la tutela, el H. Corte Constitucional en sentencia T-150 del 31 de marzo de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, explicó

*“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Sobre el punto, ha dicho la Corte:*

*Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”[4], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-510 de 2006 de la Corte Constitucional.

*defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.”*

Así, varias cosas se resaltan de este requisito: la imposibilidad de sustituir los medios ordinarios para la protección de los derechos fundamentales en deslegitimación de la acción de tutela, la obligación de los ciudadanos de agotar los medios ordinarios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico y el deber de todo juez de revisar exhaustivamente cada caso en concreto para evitar la configuración de un perjuicio irremediable o cuando los mecanismos ordinarios no sean eficaces para la protección de los derechos constitucionales en juego.

Hallamos procedente la tutela en este caso en tanto el actor ha ejercitado el mecanismo ordinario eficaz y expedito cual es la interposición del recurso administrativo, sin hallar solución a su inconformidad.

#### **4.) Normatividad constitucional del Derecho de Petición.**

El canon 23 de la Carta Magna, contiene lo atingente al derecho constitucional de petición y señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

9

#### **5º) Núcleo esencial del Derecho de Petición:**

El derecho de petición implica no solamente el derecho de las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades públicas o a los particulares que presten un servicio público, sino también el recibir **una pronta resolución**, lo que igualmente comprende su núcleo esencial. Al respecto, ha señalado el H. Corte Constitucional:

*“En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha sostenido que en virtud del derecho de petición, los particulares se encuentran en la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, para obtener, dentro del término legalmente previsto, una respuesta y que cuando la administración pública omite resolver o produce una resolución tardía sobre un asunto sometido a su decisión, conculca el derecho de petición cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución” (Sent. T-615A/95. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).*

Establece el artículo 23 de la Carta Política: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Honorable Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental cuando sostiene: *“El artículo 23 del Estatuto Superior faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas - en términos que señale la ley y, “Principalmente”, a obtener pronta solución. Cabe destacar el hecho de que la solicitud debe ser “respetuosa”, toda vez que, según lo prevé el numeral 3º del artículo 95 constitucional, son deberes de la persona y del ciudadano: “Respetar*

*y apoyar a las autoridades democráticas y legítimamente constituidas, para mantener la independencia y la integridad nacional”.*

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico, se deriva justamente, de que la solicitud debe ser resuelta a la mayor brevedad posible. Naturalmente, ésta prerrogativa no permite obligar a las autoridades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que le sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, por lo cual no implica que ésta tenga necesariamente que resultar de conformidad con los intereses del peticionario (T-367 de septiembre 3 de 1993).

En efecto, aquí se trata de una **reclamación** que presenta el actor frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedente, y se decidirán por la Universidad Libre contratada por CNSC a través de página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO. A los resultados de valoración de antecedentes, en el cual se observará la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el acuerdo. El plazo para presentar las reclamaciones es de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de resultados conforme lo establece el artículo 13 del Decreto ley 760 de 2005.

Da cuenta el actor y la parte actora que si realizó la reclamación dentro de la oportunidad de ley manifestando su inconformidad con la calificación obtenida en la valoración de antecedentes conforme a la documentación aportada, pues no le valoró la especialización de contratación estatal como educación formal adicional, por considerar que dicha especialización no guarda relación con las funciones del empleo, por lo que en ese subitem no obtuvo puntuación; tampoco le tuvo en cuenta seminario de contratación estatal de 24 horas como educación informal, por las mismas razones que negaron la anterior.

Resalta este censor Judicial, que la entidad accionada UNIVERSIDAD LIBRE, en principio sostuvo en su contestación presentada el día 9 de los cursantes, que se oponía a las pretensiones, sosteniendo que efectuó nuevamente el análisis comparativo de los mencionados documentos versus el propósito y las funciones del empleo contempladas en el OPEC en el que concursa el actor, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior y en educación informal adquiridas, guarden la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa el accionante. Por lo anterior mantiene el puntaje asignado.

No obstante, lo anterior, el Alma Mater accionado, replica el día 10 de julio del año en curso, admitiendo un yerro **considerativo o interpretativo, informando que ya se han tomado los correctivos del caso, acotando solo manifestar no oposición a las pretensiones del libelo de tutela en cuestión, con la salvedad de que lo evidenciado obedeció a un error humano que responsablemente se asume adoptando las medidas correspondientes.** Aplica como fundamento de derecho Hecho superado, en virtud de que dentro del trámite de la presente acción de tutela, se realizó una nueva valoración de los documentos aportados por el accionante, específicamente el Título de Especialista de Contratación Estatal otorgado por la Universidad Externado de Colombia, y el Seminario Taller en Contratación estatal, con una intensidad horaria de 24 horas, **concluyendo que son válidos para efectos de generar puntaje en la etapa de valoración de antecedentes toda vez que se encuentran relacionadas con el empleo a proveer y modifica a 64 puntos,** lo cual se puede evidenciar ingresando con su usuario y contraseña a la plataforma SIMO. Aportando prueba de ello: remisión de respuesta de Tutela Corregida folio 79 y Memorial de fecha 9 de julio de 2020, dirigido al actor, asunto: corrección al puntaje obtenido en la Prueba de valoración de antecedentes expedido por María Victoria Delgado Ramos Coordinadora de General Convocatoria Territorial Norte. Folios 80 y 81

Otrora, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, explica la situación fáctica del actor; y da cuenta de La recalificación mediante la cual cambio de estado en ítem de estudio el título de Especialización en Contratación Estatal válida y por

consiguiendo un incremento en el puntaje obtenido en la prueba de valoración de Antecedentes, **con la cual se subsana el error y se da por superado el hecho motivo de esta acción constitucional**. Considera que hay carencia actual de objeto en la acción de tutela, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por **hecho superado**, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En orden la parte accionante se manifiesta ratificando que la Universidad Libre, le ha enviado documento donde informa que la especialización de contratación estatal y el seminario de contratación estatal, si guardan relación con el empleo ofertado 73530 alcaldía de Cartagena, y por ello se evaluó en el ítem, de antecedente, arrojando un puntaje de 64. Y dicha información fue incluida en SIMO. Así las cosas, para el tutelante, el hecho que violentaba sus derechos fundamentales ha sido superado. Aporta prueba del hecho superado tal como viene enlistado.

En las circunstancias descritas, ante la posición convergente de las partes, en el sentido de haber superado las condiciones que transgredían los derechos aludidos por el actor como vulnerados, no puede el Juzgado, menos que aceptar que se ha cumplido la actuación que en la solicitud se deprecaba, máxime cuando viene acreditada su respuesta dada por la UNIVERSIDAD LIBRE que subsana el yerro en la valoración de requisitos: especialización de contratación estatal como educación formal adicional, y el seminario de contratación estatal como educación informal, para un puntaje de 64.0, con ocasión al trámite de la acción constitucional adelantado en esta instancia, quedando sin objeto la acción, toda vez que lo que se pide ordenarse ya se ha cumplido, de lo cual no queda duda, dada la confirmación del interesado. Consecuente con lo anterior, tiene el Juzgado que abstenerse de emitir la orden exigida, por sustracción de materia y el colorario obligado de ello es la detención o suspensión de la actuación al tenor de los artículos 24 y 26 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 1995 M. P. Antonio Barrera Carbonell señaló:

***“Obviamente no tendrá sentido conceder la acción de tutela, para impartir una orden que produzca un hecho que ya sucedió”.***

En otro pronunciamiento, la misma Corporación en sentencia T- 170 de 2009 indicó:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

(...)"

De conformidad con lo expuesto, se declarará improcedente la Tutela a los derechos al trabajo, al debido proceso, al mérito y buena fe de las partes.

#### IV. DECISION:

Con base en las precedentes consideraciones, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO.** DENEGAR la presente ACCIÓN DE TUTELA incoada por el ciudadano WILBER FIGUEROA RICARDO contra la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por improcedencia sobreviniente en el curso de la actuación.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1.991, Decreto 806/2020 y el artículo 111 del C. G. P.

**TERCERO.** Si este fallo no fuere impugnado, envíese al día siguiente de su notificación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA VARGAS DE AYUS  
JUEZ



NIT: 860.013.798-5

Bogotá D. C., 09 de julio de 2020

JUZGADO 30. LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA - CORDOBA

MONTERIA, Julio 19/2020

RECIBIDO POR MONTERIA - CORDOBA

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO- MONTERIA-CORDOBA E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR WILBER ENRIQUE FIGUEROA RICARDO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. RAD. 23-0001-31-05-003-2020-00094.

Asunto: CONTESTACIÓN.

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre conforme al Poder Especial otorgado mediante Escritura Pública número 1814 del 3 de octubre de 2019 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar acciones de tutela dentro de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988, denominada Convocatoria Territorial Norte, las cuales dieron origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios 247 de 2018, firmado con la Comisión Nacional del Servicio Civil; procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela presentada por WILBER ENRIQUE FIGUEROA RICARDO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Sea lo primero señalar que, el accionante promueve la referida acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al mérito, confianza legítima y buena fe, los cuales considera vulnerados por no estar conforme con los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto considera que se debe ajustar el resultado obtenido en el ítem de educación, toda vez que, con el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 44 puntos, se vio afectada su posición en la lista del puntaje final.

Dado que el pedimento del actor se finca en los hechos expuestos en el libelo de tutela, nos permitimos pronunciarnos al respecto en los siguientes términos:

FRENTE AL HECHO 1.1. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.2. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.3. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.4. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.5. Es cierto parcialmente, como se expondrá en los fundamentos de derecho.



NIT: 860.013.798-5

FRENTE AL HECHO 1.6. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.7. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.8. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.9. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.10. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.11. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.12. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.13. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.14. Es cierto parcialmente, frente a los puntajes obtenidos en la prueba.

FRENTE AL HECHO 1.15. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.16. Es cierto parcialmente, es decir, frente a lo manifestado con relación a que no se puntuó en la etapa de valoración de antecedentes, el título de especialización y el seminario en contratación estatal, aclarando que la decisión de no validar dichos documentos obedece a un criterio objetivo y ajustado a derecho, por las razones que se expondrán en los fundamentos de derecho. Lo demás No es cierto, como se expondrá en los fundamentos de derecho, en razón a que, con ocasión a la reclamación formulada por el accionante, la universidad procedió a realizar la respectiva recalificación de su puntuación solo en cuanto al sub ítem de experiencia profesional, **pasando de 30 puntos a 40 puntos.**

FRENTE AL HECHO 1.17. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 1.18. Son meras apreciaciones del accionante que, en todo caso no son de recibo por parte de la Universidad Libre, como se expondrá en los fundamentos de derecho.

FRENTE AL HECHO 1.19. Son meras apreciaciones del accionante que, en todo caso no son de recibo por parte de la Universidad Libre, como se expondrá en los fundamentos de derecho.

FRENTE AL HECHO 1.20. Es cierto, precisando que, con ocasión a la reclamación formulada por el accionante, la universidad procedió a realizar la respectiva recalificación de su puntuación solo en cuanto al sub ítem de experiencia profesional, **pasando de 30 puntos a 40 puntos.**



NIT.: 860.013.798-5

**FRENTE AL HECHO 1.21.** Es cierto, parcialmente, es decir frente a la modificación del puntaje en el ítem de experiencia y a lo no puntuación del título de especialización y el seminario en contratación estatal. Lo demás son meras apreciaciones del accionante que, en todo caso no son de recibo por parte de la Universidad Libre, como se expone en los fundamentos de derecho.

**FRENTE AL HECHO 1.22.** Es cierto en cuanto a que contra los resultados definitivos no procede ningún recurso, lo demás no es un hecho.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1. CRITERIO RAZONABLE EN CALIFICACIÓN EFECTUADA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL ACIONANTE.**

Como es verdad sabida, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye:

*“...la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>1</sup>.*

En ese orden de ideas, el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, dentro de los cuales se encuentra el Proceso de Selección 771, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela.

Estos actos administrativos, que, entre otras, señalan en forma idéntica en su artículo sexto como normas que rigen el concurso, la ley 904 de 2004 y sus decretos reglamentarios (decreto ley 760 de 2005, decreto ley 785 de 2005, decreto 1083 de

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-256 de 1995



NIT: 860.013.798-5

2015, decreto 648 de 2017, ley 1033 de 2006), además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes; consagraron en su artículo 4° la estructura del proceso de selección por fases que son:

“Artículo 4°. Estructura del proceso de selección por fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas de competencias básicas.
  - 4.2 Pruebas de competencias funcionales.
  - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
  - 4.4 Valoración de antecedentes.**
5. Conformación de listas de elegibles.

Por su parte, el artículo 9° señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

En cumplimiento de la estructura del proceso de selección, atentamente le recordamos que, el día 04 de junio de 2020, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas sobre Valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que el accionante ejerció dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el artículo 43 capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria el cual señala:

“(…)

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o

Vigilancia MinEducación



NIT.: 860.013.798-5

*institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.*

*Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.*

***El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 (...)*** (Resaltado y Subrayado fuera del texto)

Conforme con lo anterior, es de anotar, que el aspirante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados obtenidos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida de fondo mediante oficio con fecha julio de 2020, publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de Valoración de antecedentes el día 02 de julio del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Ahora bien, una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que, el primer motivo de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de manifestar que, se debe corregir el puntaje obtenido y publicado en la prueba de Valoración de Antecedentes, respecto al ítem de formación, al considerar que, dentro de los ejes temáticos publicados para la OPEC 73530, en la cual se encuentra concursando, la Universidad fijó como competencia funcional la **Contratación Pública**, razón por la cual, considera que se debe validar el Título de Especialización en Contratación estatal, para puntuar en el ítem educación formal y el Seminario Taller en Contratación, aportados; para puntuar en el ítem de educación, al considerar que son relacionados con las funciones del cargo en el cual se encuentra concursando.

En primer lugar, con relación al por que no fueron valorados el título de especialización y el seminario taller en contratación estatal, por encontrarse ajustada a derecho se reitera en lo pertinente lo señalado por la Universidad en la respuesta a la reclamación presentada oportunamente por el accionante:

“(...)

*En atención a su primer punto de inconformidad, nos permitimos informarle que revisado nuevamente su título de especialista en contratación estatal otorgado por la Universidad Externado de Colombia el día 7 de diciembre de 2013, no puede ser objeto de puntuación en el ítem de educación formal, debido a que este no guarda ninguna relación con las funciones del empleo en el cual usted se encuentra inscrito. De igual manera, se debe hacer la misma observación respecto a la petición de puntuar en el ítem de educación informal, el seminario taller de contratación estatal.*

*Al respecto, los acuerdos de convocatoria, disponen:*

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000

[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)



**“ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS. (...)**

*PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria.*

*(...)*

**ARTÍCULO 14°.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

*(...).*

*3. Una vez registrado, debe ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. (...). (Subraya y negrilla nuestras).*

**ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa. (Subraya y negrilla nuestra).

*Lo anterior significa que previo a su inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de los puntajes en la prueba de valoración de antecedentes, se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.*

*Por lo tanto, en atención a su reclamación, respecto del título de especialista en contratación estatal y el seminario taller en contratación estatal, la Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo de los mencionados documentos versus el propósito y las funciones del empleo contempladas en la OPEC en el que usted concursa, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior y en educación informal adquiridas por usted, guarden la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa.*

*Por lo antes expuesto, se mantiene el puntaje asignado en el ítem de educación formal y de educación informal de la prueba de valoración de antecedentes.*



NIT.: 860.013.798-5

(...)"

Ahora bien, reiterando lo dicho y con la finalidad de dar mayor claridad al Despacho, nos permitimos señalar que conforme al artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria, transcrito con anterioridad, es obligación de todo concursante demostrar, aportando los correspondientes soportes, su calidades y estudios adicionales a los del requisito mínimo que exige el empleo al cual se presentó, para obtener puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que, tratándose del título de especialización y diplomado relacionados con el propósito y las funciones del cargo, debió el accionante allegar la prueba documental que evidenciara que la formación recibida a partir del pensum académico guarda relación en todo o en parte con las actividades que plasma el Manual de Funciones de la entidad ofertante.

Como puede apreciarse en lo que concierne a la prueba de Valoración de Antecedentes, a diferencia de la verificación de requisitos mínimos, todo lo que atiende al historial académico y laboral debe guardar relación con el empleo al que se concursa por expresa disposición normativa; exigencia que resulta entendible comoquiera que se trata de obtener una mayor puntuación dada a partir de las cualidades y capacidades adquiridas en virtud o con ocasión de un título de especialización correlacionado con el propósito y funciones del empleo al que aplicó.

Nótese que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 771 – Alcaldía de Cartagena “Convocatoria Territorial Norte”, es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes, de conformidad con el artículo 6º del mismo.

Por otra parte, el segundo motivo de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de considerar que, con el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 44 puntos, se vio afectada su posición en la lista del puntaje final.

De entrada, se advierte que, este punto no fue objeto de reclamación, sin embargo, con ocasión a la presente acción de tutela procedemos a responder en los siguientes términos:

Al respecto, es oportuno indicar que las posiciones publicadas con ocasión de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, son meramente preliminares, en razón a que estas pueden variar, ya que los resultados publicados son susceptibles de ajuste en atención a la etapa de reclamaciones.

Así mismo, es preciso indicar que la posición definitiva en la lista de elegibles, será el resultado de la sumatoria de cada una de las pruebas aplicadas en el marco del presente proceso de selección.

Por todo lo anterior, se confirman los resultados obtenidos por el actor, en la prueba de valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria denominada Territorial Norte.

Vigilada Mineducación



NIT.: 860.013.798-5

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que se ha respondido de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones impetradas por el accionante, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, quedando atentos a cualquier información adicional que se requiera.

Por todo lo anterior, se confirman los resultados obtenidos por el actor, en la prueba de valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria denominada Territorial Norte.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que se ha respondido de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones impetradas por el accionante, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y demás normas concordantes.

Como puede apreciarse, la calificación realizada frente a los documentos aportados por la accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **criterio razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

## 2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MECANISMO IDÓNEO DE DEFENSA

En tratándose de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Política de Colombia, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar. Es así como el Artículo 125 ejusdem establece en lo pertinente que:

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".*



NIT.: 860.013.798-5

Ahora bien, como se indicó desde el comienzo, toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido en caso de verse afectado sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como acciones administrativas; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

Al revisar el reclamo del tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se dio a conocer los resultados de la prueba de **Valoración de Antecedentes**. Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotara en el acápite anterior, nuestras actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Nótese que, el actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la pluricitada Convocatoria. Por lo tanto, la discrepancia del accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela.

Recuérdese que el solo hecho de no haber obtenido un puntaje satisfactorio en la prueba de **Valoración de Antecedentes**, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela; **máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa.**

En efecto, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido; lo que es bien sabido que obstruye al Juez de Tutela cualquier posibilidad de intervención, pues como lo ha manifestado la Alta Corporación Constitucional:

*“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que*

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000

[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)



NIT.: 860.013.798-5

*impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.*

*(...)*

*“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque (...) el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:*

*“(...) la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos<sup>2</sup>.*

Lo dilucidado en el citado pronunciamiento, inclusive encuentra soporte normativo en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando consagra como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia “de otros recursos o medios de defensa judiciales”, a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable.

Empero, tampoco estamos frente a la evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que deba soportar el actor, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia:

*Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio”. (subrayado nuestro)<sup>3</sup>.*

Por consiguiente, fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición

<sup>2</sup> T-766/06

<sup>3</sup> T-823/99



NIT: 860.013.798-5

o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

### 3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En línea con la defensa anterior, resulta suficiente con mencionar que de conformidad con los Artículos 5 y 6 de los Acuerdos de las Convocatorias, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues el actuar de esta entidad se ajusta de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos de las Convocatorias, las cuales fueron aceptadas por éste al momento de su inscripción.

Sin mayores elucubraciones se descarta de manera inmediata cualquier vulneración al derecho a la igualdad, por la falta absoluta de prueba que permita acreditar que frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las del tutelante, se tomó la determinación de evaluar a los aspirantes de forma diferente dentro de la convocatoria en la que participó el accionante; por lo tanto, no puede predicarse en el caso que nos ocupa la identidad entre dos supuestos de hechos en comparación con un tratamiento distinto, evento en el cual sí se derivaría la vulneración al Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

### 4. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO, AL MÉRITO BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA

Por otra parte, no se ha vulnerado su derecho al trabajo, al mérito, confianza legítima y buena fe, porque se está siguiendo con el procedimiento legal establecido para las convocatorias, y el hecho de no obtener un puntaje satisfactorio en la prueba de **Valoración de Antecedentes**, solo es un hecho atribuible a la propia conducta del accionante, puesto que los accionados solo pueden efectuar la labor de verificación tal como lo establecen las reglas que soportan este proceso de selección, tanto en los Acuerdos o documentos soportes de una convocatoria.

Valga señalar que el participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere pasar todas las etapas del proceso de selección por méritos.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del tutelante por improcedentes, por lo que solicitamos se deniegue el amparo constitucional implorado.

### ANEXOS.

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000

[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)



NIT: 860.013.798-5

Se anexa Escritura Pública número 1814 del 3 de octubre de 2019 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá.

Respuesta a la reclamación formulada por el accionante fechada julio de 2020, la cual fue publicada en los canales de comunicación establecidos en la Convocatoria el pasado 02 de julio de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente defensa.

Cordialmente,

*DIEGO H. FERNÁNDEZ*

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**

C.C. No. 74.188.619 de Sogamoso

T.P. No. 176.312 del C. S. de la J.